



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-01/2024

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

DENUNCIADOS:
MARTÍN JAIME FLORES MARTÍNEZ²

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)/2023

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida al denunciado, en los términos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Accionante/denunciante/ quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Anexo I:	Anexo I del expediente principal.
CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Al respecto, este Tribunal, mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, ordenó integrar al expediente principal copia certificada de las constancias relativas a la aclaración del nombre del denunciado, siendo el correcto Martín Jaime Flores Martínez, realizada por la autoridad instructora, las cuales obraban en el diverso expediente PS-15/2025, del índice de este Tribunal, por ser necesarias para la resolución del presente asunto, mismas que constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 363 Bis de la Ley Electoral.

CEFDM:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Denunciado:	Martín Jaime Flores Martínez.
Facebook:	Red social “Facebook”.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional del Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Especializada:	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Denuncia**³. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la UTCE, denuncia interpuesta por la quejosa, en contra de Martín Jaime Flores Martínez, por la probable comisión de hechos constitutivos de VPG.
- 1.2. **Radicación**⁴. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica radicó la denuncia asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2023, se reservó el dictado de medidas cautelares, admisión y emplazamiento, hasta en tanto se allegue de los elementos que estime pertinentes para mejor proveer.
- 1.3. **Ampliación de la denuncia**⁵. El seis de noviembre de dos mil veintitrés se recibió en la UTCE el escrito de ampliación de denuncia por la quejosa.
- 1.4. **Admisión y emplazamiento**⁶. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE admitió la denuncia en contra del denunciado por actos que pudieran constituir VPG; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar y citar a las partes.

³ Consultable de foja 2 a la 27 del Anexo I.
⁴ Visible de foja 58 a 60 del Anexo I.
⁵ Consultable de foja 104 a la 109 del Anexo I.
⁶ Consultable de fojas 135 a 140 del Anexo I.

1.5. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos⁷. En cinco de enero de dos mil veinticuatro⁸, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica. Posteriormente, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

1.6. Revisión de la integración del expediente. En nueve de enero, se recibió el expediente administrativo en este órgano jurisdiccional, por lo que en proveído misma fecha, se le asignó el número PS-01/2024, designándose preliminarmente⁹ a la ponencia instructora, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto del mismo día¹⁰, se procedió a informar a la presidencia del Tribunal sobre el resultado, para proceder al turno correspondiente.

1.7. Turno, radicación y reposición del procedimiento¹¹. El quince de enero, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, y derivado del informe preliminar, por acuerdo de la misma fecha¹², se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.8. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos¹³. En quince de marzo, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica. Posteriormente, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

1.9. Recepción del expediente. Mediante auto de veinte de marzo¹⁴, se tuvo por recibido el oficio, informe circunstanciado y anexo, remitidos por la Unidad Técnica.

1.10. Reposición del procedimiento¹⁵. El diecisiete de julio se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos previamente celebrada, así como la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerarlas indispensables para la debida sustanciación de los presentes autos.

⁷ Visible de foja 159 a 166 del Anexo I.

⁸ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.

⁹ Consultable en foja 40 del expediente principal.

¹⁰ Visible de foja 42 a 47 del expediente principal.

¹¹ Visible en foja 49 del expediente principal.

¹² Visible en foja 51 y 52 del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 226 a 230 del Anexo I.

¹⁴ Visible en foja 67 del expediente principal.

¹⁵ Visible de foja 69 a 71 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.11. Tercer audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁶. El quince de enero de dos mil veinticinco , se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica. Posteriormente, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

1.12. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos supuestamente constitutivos de VPG, derivado de las conductas realizadas por el denunciado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 342, fracción V, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

No se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por lo que, al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 373 bis y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Del escrito de denuncia, así como de sus correspondientes ampliaciones, se desprende que la quejosa se duele que, en fechas diecinueve de julio, dieciséis de agosto, veinticinco de octubre y seis de noviembre de dos mil veintitres, así como también, el veintiuno de febrero, el periodista denunciado realizó diversas publicaciones, transmitidas en su perfil de Facebook denominado “Cicuta”, así como

¹⁶ Visible de foja 323 a 326 del Anexo I.

en el portal de internet del medio de comunicación “Cicuta News”, cuyo contenido se precisará más adelante, con las que, a su decir, constituye VPG en su perjuicio, violentándose sus derechos políticos electorales, honra, dignidad e integridad como mujer en el ejercicio de la función pública que se le encomendó mediante sufragio popular.

4.2. Excepciones y defensas

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de alegatos virtual celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el diecisiete de julio.

4.2.1. Denunciado

Se hizo constar la incomparecencia del denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el quince de enero de dos mil veinticinco; de igual manera, se constató su omisión en presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

4.2.2. Alegatos de la denunciante

Se hizo constar la incomparecencia de la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el quince de enero de dos mil veinticinco; de igual manera, se constató su omisión en presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

4.3. Cuestión a Dilucidar

En atención a los hechos expuestos por la denunciante, así como a los medios de prueba obrantes en autos, se tiene que el problema jurídico se constriñe a determinar si las expresiones controvertidas actualizan la infracción de VPG.

4.4. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-; posteriormente, los medios de prueba de descargo -ofrecidos por el denunciado y admitidos por la UTCE- y, por último, las recabadas por la propia Unidad Técnica.

4.4.1. Pruebas aportadas por la denunciante

- **Documental técnica.** Consistente en las ligas electrónicas que se advierten del escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC78/28-08/2023.
- **Documental técnica.** Consistente en las imágenes que se advierten del escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/28-08/2023.
- **Documental privada.** Consistente en escrito de ratificación de denuncia.
- **Documental privada.** Consistente en escrito de ampliación de denuncia¹⁷.
- **Documental técnica.** Consistente en en las ligas electrónicas que se advierten del escrito de ampliación de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC108/06-11/2023.
- **Documental técnica.** Consistente en en las ligas electrónicas que se advierten del escrito de ampliación de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC107/06-11/2023.
- **Documental técnica.** Consistente en en las ligas electrónicas que se advierten del escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC48/22-02/2024¹⁸.
- **Documental técnica.** Consistente en las imágenes que se advierten del escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC49/22-02/2024¹⁹.

4.4.2. Pruebas aportadas por el denunciado

En el caso, la parte denunciada no ofreció medios de prueba.

4.4.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

¹⁷ Consultable de foja 187 a la 189 del Anexo I.

¹⁸ Consultable de foja 192 a la 194 del Anexo I.

¹⁹ Consultable en foja 195 del Anexo I.

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC78/28-08-2023, respecto de las ligas electrónicas e imágenes adjuntas al escrito de queja.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/28-08-2023, respecto de las imágenes adjuntas al escrito de la denunciante.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC24/19-03-2025, respecto de las ligas electrónicas adjuntas al escrito del Titular de Comunicación Social.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/1227/2023²⁰, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/2262/2023²¹, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/2349/2023²², de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/2352/2023²³, de fecha seis de marzo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/2414/2023²⁴, de fecha diecinueve de marzo, signado por el Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC108/06-11-2023²⁵, respecto de las ligas electrónicas adjuntas al escrito de ampliación de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC107/06-11-2023²⁶, respecto de las imágenes adjuntas al escrito de ampliación de denuncia.

²⁰ Consultable de foja 71 del Anexo I.

²¹ Consultable de foja 84 del Anexo I.

²² Consultable de foja 87 del Anexo I.

²³ Consultable de foja 89 del Anexo I.

²⁴ Consultable de foja 92 del Anexo I.

²⁵ Consultable de foja 112 a 116 del Anexo I.

²⁶ Consultable de foja 117 a la 118 del Anexo I.



- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de correo electrónico²⁷ remitido por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del INE, quien traslada contestación de Meta Plataforms.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/3044/2023²⁸, recibido el veintidós de marzo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual traslada oficio INE/UTF/DAOR/9147/2023, signado por el Director de Análisis de Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- **Documental pública.** Consistente en oficio sin número²⁹, recibido el siete de agosto, signado por apoderado legal de AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L de C.V., en cumplimiento a un requerimiento de la Unidad Técnica.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC/222/9-08-2024³⁰, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación ordenada en el acuerdo de fecha ocho de agosto.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE-UT/16258/2024³¹, signado por el apoderado legal de Pegaso S.A. de C.V., en cumplimiento a un requerimiento de la Unidad Técnica.
- **Documental pública.** Consistente en oficio GN/UOEC/DGC/10323/2024³², signado por el Comisario de la Guardia Nacional, en cumplimiento a un requerimiento de la Unidad Técnica.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IFT/223/USC/DG-AUSE/4492/2024³³, signado por la Directora General del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a un requerimiento de la Unidad Técnica.

²⁷ Consultable de foja 119 del Anexo I.

²⁸ Consultable de foja 129 del Anexo I.

²⁹ Consultable de foja 244 del Anexo I.

³⁰ Consultable de foja 247 del Anexo I.

³¹ Consultable de foja 275 del Anexo I.

³² Consultable de foja 276 del Anexo I.

³³ Consultable de foja 280 del Anexo I.

- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/1612/2024³⁴, signado por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.

4.5. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas** y a las **documentales privadas**, sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar³⁵.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS.**

³⁴ Consultable de foja 287 del Anexo I.

³⁵ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que administrados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

De igual manera, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.6. Acreditación de los hechos

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el **hecho ilícito** (elemento objetivo) y por otra su **imputación o atribución directa o indirecta** (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

4.6.1. Calidad de los sujetos involucrados

a) Calidad de la quejosa

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** por el Estado de Baja California de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo cual constituye un hecho público y notorio. Además, cuenta con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

legitimación para acudir a solicitar la tutela por conductas que estima contraventoras de VPG.

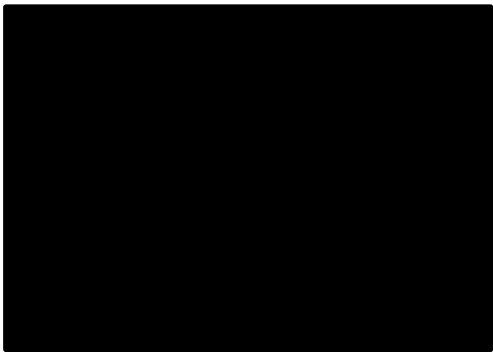
b) Calidad del denunciado

Martín Jaime Flores Martínez, ciudadano que ejerce labor periodística dentro del medio de comunicación denominado “Cicuta”.

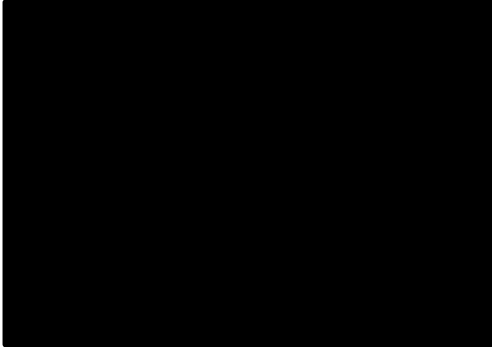
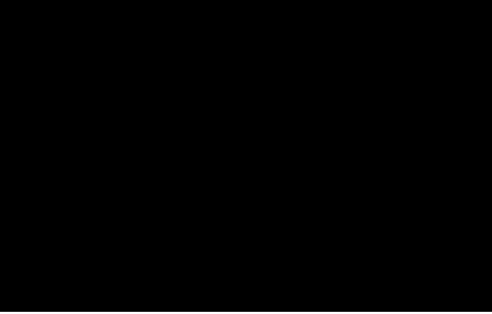
4.6.2. Existencia de los hechos denunciados

En sus escritos de denuncia, la parte quejosa proporcionó diversos enlaces electrónicos e imágenes con el fin de evidenciar la existencia de las manifestaciones denunciadas, las cuales fueron publicadas en diversas plataformas digitales.

Al respecto, de conformidad con las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC108/06-11-2023³⁶** e **IEEBC/SE/OE/AC48/22-02-2024³⁷** desahogadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en diversas publicaciones realizadas en una página de internet, así como en un perfil de la red social Facebook, correspondientes a los días **veinticinco de octubre y seis de noviembre de dos mil veintitrés**, así como **veintiuno de febrero**, todas ellas pertenecientes al medio de comunicación denominado “Cicuta”. De las referidas actas se desprende lo siguiente:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=901657991320000&set=a.543764507109352, al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Cicuta”, con fecha 25 de octubre, con la descripción: “<i>Cicuta Martín Jaime Flores Martínez Resacas Miércoles 25 de octubre del 2023.- Enfurecida porque Cicuta replicó sus apelativos, la</i> DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) <i>bajacaliforniana</i> DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)...” https://www.cicutanews.com/post/resacas” . En la imagen referida observé el rostro de una persona del sexo femenino, de rostro redondo, tez clara, cabello semi corto. Lo anterior descrito se inserta a modo de	
--	--

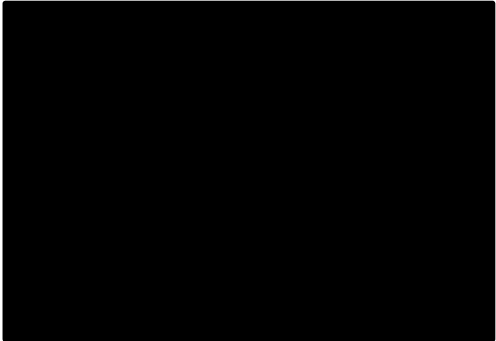
³⁶ Consultable de foja 112 a 116 del Anexo I.
³⁷ Consultable de foja 192 a la 194 del Anexo I.

captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.	
https://www.facebook.com/ads/library/?id=2557641761067792, al ingresar, advertí se trata del portal de transparencia de la página de Facebook (<i>META</i>) denominada: “<i>Cicuta</i>”, en la que un anuncio con la información siguiente: “Identificador: “2557641761067792; Inactivo: 25 oct 2023 – 26 oct 2023; Tamaño estimado de la audiencia: 100 mil - 500 mil; Importe gastado (MXN): \$300 - \$399; Impresiones: 5000 – 6000”. Debajo advertí se trata de la publicación referida en el numeral 1 de la presente acta. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.	
https://www.cicutanews.com/post/resacas, al ingresar advertí se trata de la página web denominada: “Cicuta News. Plataforma Digital Informativa del Periodista Martín Jaime Flores Martínez”. En la que observé en la parte superior la leyenda: “Resacas”, debajo advertí el texto siguiente: “Cicuta. Martín Jaime Flores Martínez Resacas. Miércoles 25 de octubre del 2023.- Enfurecida porque Cicuta replicó sus apelativos, la [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)] bajacaliforniana [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)] decidió presentar una denuncia para acusar al columnista de violencia política por cuestión de género. Y aunque el escribiente no ha sido notificado, enterados del asunto aseguran que la [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)] se puso furiosa debido a que en columnas anteriores se le ubicó como “[DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)]” y “[DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)]”. El columnista reitera que hasta el momento la autoridad correspondiente no ha notificado la acusación, lo que significa que el escribiente desconoce si esta mujer también está enojada porque se aludió aquella anécdota donde al ritmo de la música norteña movía la mano derecha como si jugara cubilete. Con la otra mano apretaba una botella de champán barato y de su boca salían insultos que avergonzaría a los carretoneros. Esa noche, el 2 de julio del 2018, [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)] había salido ganadora en la elección y por tanto despacharía como [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)] de MORENA. La red social YouTube lo comprueba. ¡Sus competidores se la habían pelado! Cicuta ha referido que por la narrativa prudente de AMLO (quien ese día ganó la presidencia de México) ese partido decidió que [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)] no ocuparía la curul por MORENA. Tan [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)]	 ITAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) dama fue rescatada por el Partido del Trabajo y se integró a la fracción petista en el Senado. Hace apenas unos meses, esta mujer abandonó al PT y se integró a la fracción de Movimiento Ciudadano (MC) pues seguramente intuyó que ese partido le abrirá la puerta para ser candidata a la gubernatura de Baja California. Claro que Cicuta ya no repetirá los intermitentes insultos lanzados por la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) sobre el ex gobernador de ese Estado Jaime Bonilla Valdez. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) estaba furiosa porque Bonilla no la defendió de su desplante DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Si acaso la versión que recibió Cicuta resulta cierta, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) habría hecho las paces con Bonilla lo que sería igual que jugar a la ruleta rusa. De regreso al tema inicial, esta mujer denunció a Cicuta por violencia de género. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) debe saber que sus apodos no son de autoría del escribiente, ni tampoco lo publicado es mentira o invento. La gente así la identifica y —en todo caso— tendría que denunciar a todos. El presente texto es, como todos los anteriores, el ejercicio de la libertad de expresión pues Cicuta no tiene aspiraciones políticas. Quien pueda presumir ser poseedor de 2 gramos de cerebro lo entenderá. También esta señora deberá hacer un enorme esfuerzo para entender que vivir dentro de un chiquero es decisión de quienes lo habitan. A ver si entendió. Es cuánto. Yerros Gravísimo error detectaron los detractores de Claudia Sheinbaum con la presencia de la gobernadora de Baja California Marina del Pilar Ávila Olmeda en el evento realizado en la ciudad de Los Ángeles California el pasado sábado. Resulta que Sheinbaum se dejó llevar por los dichos del dirigente nacional de MORENA Mario Delgado Carrillo, quien convenció a la gobernadora Marina del Pilar de asistir al evento de Sheinbaum en una ciudad estadounidense repleta de mexicanos. En lugar que Mario Delgado le advirtiera a Sheinbaum que violaba la ley al encabezar lo que a todas luces era un mitin, todavía cometió el gravísimo error de llevar a Marina del Pilar. Esta última asistió a un evento proselitista, en día hábil (el sábado lo es), acompañada de funcionarios y viajó en un auto oficial. Resulta fácil suponer que los espías de Marcelo Ebrard documentaron todo y el ex canciller podría utilizarla en breve. Positivo Qué bueno que estado de Baja California está entre las 10 primeras entidades federativas con mayor cantidad de empleos formales creados, La semana pasada la	
---	--

gobernadora Marina del Pilar Ávila reveló que de enero a septiembre se crearon más de 41 mil empleos según confirma el IMSS, lo que significa que esta entidad tiene 1 millón 52 mil 411 empleos en el sector formal.” En el costado derecho superior, constaté la imagen del rostro de una persona del sexo femenino, de tez clara, rostro redondo y cabello semi corto. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, a efecto de que obre en la presente acta.	
https://www.fb.watch/o8M-OjPzG5/, al ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta: “Cicuta”, con una duración de un minuto y cuarenta segundos, con fecha de 25 de octubre, con la descripción: “Video Columna Cicuta... DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) 25 octubre 2023”. Al reproducir el video, constaté el contenido siguiente: Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto canoso, complexión semi robusta, vestido con camisa blanca. Audio: Persona en imagen: Hoy miércoles 25 de octubre de 2023, en la columna Cicuta, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). El columnista tiene conocimiento de que la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), de Movimiento Ciudadano, presentó una denuncia contra este escribiente por Violencia Política en Razón de Género, eso lo hizo la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) hace un par de meses. Aunque, el columnista desconoce el contenido de esa denuncia, pues no ha sido notificado, supone que tiene que ver con los apelativos de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), que este columnista ha utilizado. La DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) seguramente desconoce que esos apodos no se los puso el columnista, es más, la mayor parte de la sociedad bajacaliforniana la conoce como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) o DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Ese apelativo nació el día 2 de julio de 2018, fecha en que ganó la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) por Baja California, con una mano, con la mano derecha hacia como que juagaba cubilete, y con la otra portaba una botella de Champaña barata y, estaba acompañada por un grupo de nortefios y una bandera nacional, de ahí salió su apelativo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Lea y escucha Cicuta en esta plataforma	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

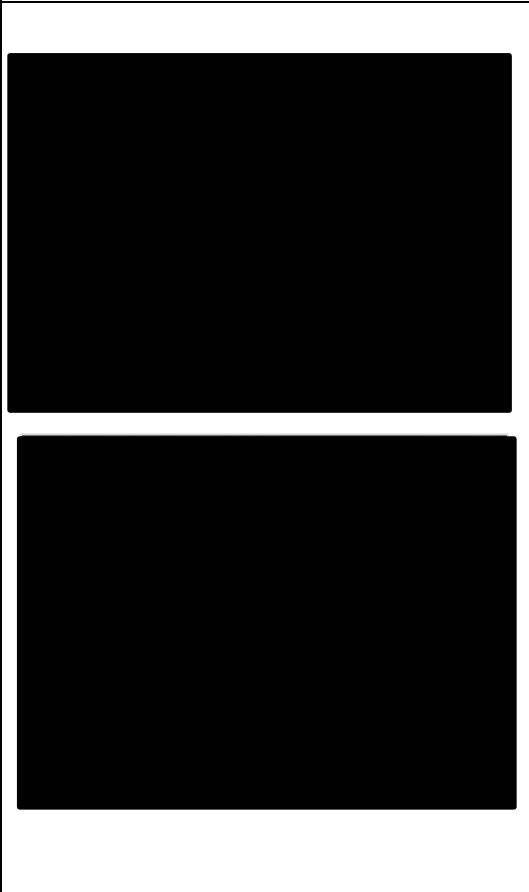
digital, cicutanews.com; muchas gracias, le saluda DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).	
https://www.facebook.com/photo/?fbid=907808720704927&set=a.543764507109352. Al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta: “Cicuta”, con fecha de 06 de noviembre de 2023, con la descripción: “Cicuta. Martín Jaime Flores Martínez DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) Lunes 6 de noviembre del 2023.-Apiñada su rabieta en su depósito intestinal, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) anaranjada DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)...” https://www.cicutanews.com/post/chachalacas”. En la imagen se observa medio rostro de una persona del sexo femenino. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, a efecto de que obre en la presente acta.	
https://www.cicutanews.com/post/chachalacas, al ingresar advertí se trata de la página web denominada: “Cicuta News. Plataforma Digital Informativa del Periodista Martín Jaime Flores Martínez”. En la que observé en la parte superior la leyenda: “DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”, debajo advertí el texto siguiente: “Cicuta Martín Jaime Flores Martínez. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) . Lunes 6 de noviembre del 2023.-Apiñada su rabieta en su depósito intestinal, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) anaranjada DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) escupió cualquier cantidad de insultos contra el columnista por atreverse a replicar los apelativos que esta señora se ganó en DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). ¡Más mentadas de madre! Y es que el pasado 25 de octubre el escribiente refirió que—aunque no había sido notificado—se enteró que la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), mejor conocida como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), le había presentado una denuncia por violencia política en razón de género. La DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), seguramente molesta por los señalamientos de Cicuta, decidió presentar la denuncia pues ya no quiere que se replique aquel desplante que cometió la noche del domingo 1 de julio del 2018. En aquella ocasión, la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) festejaba en grande su triunfo en las urnas que significaba que	

ocuparía una curul en el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de la República. Aquella noche, al ritmo de la música norteña, la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) movía la mano derecha como si jugara cubilete, mientras que en su mano izquierda portaba una botella de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) barato, de esos que venden en el Costco de cualquier ciudad de la república mexicana. Estaba tan DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), que la mujer se atrevió a lanzar cualquier cantidad de palabrotas contra quienes habían sido sus adversarios políticos. Como generalmente sucede, las imágenes de la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) invadieron los hogares bajacalifornianos y causaron evidente malestar entre los morenistas que esa noche estaban muy felices. La leyenda señala que fue el propio Andrés Manuel López Obrador quien giró la instrucción de desconocer a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de MORENA, es decir, este partido no estaba dispuesto a que lo representara. Ya Cicuta subrayó que esta mujer entró al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) amparada con las siglas del PT y hace algunos meses brincó a la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano (MC). El asunto es que el miércoles 25 del mes pasado, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) debió hacer una rabieta al saber que la autoridad no había sido capaz de notificar a Cicuta. Algún lector de Cicuta enterado de la trayectoria de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), aludió las actividades que realizan sus hermanos en Mexicali, capital del Estado de Baja California. Gustavo, hermano menor de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) prefirió regresarse a Mexicali y dejar el empleo que su hermana le brindaba en el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). En acuerdo con su otro hermano, el joven Gustavo decidió hacer negocios con las personas que buscaban resolver problemas en la Ciudad de México. La curul de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) garantizaba a los interesados la solución de sus problemas, además que los jóvenes generalmente andan como zombis. Aunque Cicuta no tiene bases para afirmarlo, personajes que conocen a la perfección a los miembros de la familia DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) aseguran que tienen la afición de DATO PERSONAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

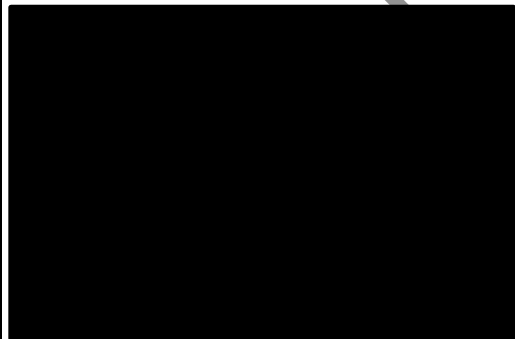
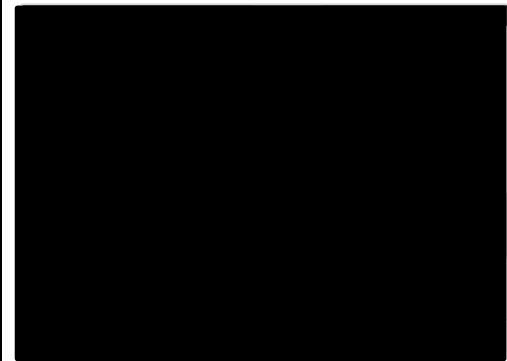
PROTEGIDO (LGPDPPO). Prudente en extremo, el interlocutor de Cicuta se pregunta si en el Senado se exige a sus miembros la práctica de los DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Parece ser que no. Positivo Qué bueno que finalmente comenzó a llegar la ayuda a nuestros hermanos guerrerenses luego del paso fatídico del monstruoso Huracán Otis. Aunque aún existen zonas que por su situación geográfica no han sido atendidas, una gran parte del área mayormente dañada ya recibió apoyos indispensables. Otra vez destacar el papel que realizan las organizaciones sociales y de la sociedad en general que —una vez más— demostró su enorme solidaridad.” Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, a efecto de que obre en la presente acta.	
https://fb.watch/o8QI-DdDF6/, al ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta: “Cicuta”, con una duración de dos minutos y diecisiete segundos, con fecha de 25 de octubre, con la descripción: “Video Columna Cicuta... DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). 06 noviembre 2023”. Al reproducir el video, constaté el contenido siguiente: Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto canoso, complexión semi robusta, vestido con camisa blanca. Audio: Persona en imagen: Hoy lunes 6 de noviembre de 2023, en la columna Cicuta: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). El día 25 del mes pasado este columnista reveló que, aun cuando no ha sido notificado, se enteró de que fue demandado por violencia política en razón de género, por parte de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de Movimiento Ciudadano, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Hasta el momento este columnista no ha sido notificado, pero se enteró que la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), echó sapos y culebras en contra de este escribiente. A ella le molesta que le recuerden sus apelativos de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) o DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Este apelativo se lo ganó el día 1 de julio de 2018 cuando festejaba su triunfo electoral para el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de la república, entonces por MORENA. La señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).	

con una mano hacía como que jugaba cubilete y con otra [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)] una [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)] de [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)] barato. Bueno, esto todo al ritmo de la música nortea. A la señora [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)], le molesta que le recuerden ese momento. Hubo una persona que me hizo el favor de llamarme, que conoce todo el entorno de la señora [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)], y me comenta que hay un hermano menor de la [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)] que se llama Gustavo y que trabajaba con ella en el [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)] de la república, esto se llama nepotismo, en fin. Este muchacho decidió regresarse a Mexicali para gestionar cualquier asunto que pudiera arreglar su hermana en el [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)] de la república. Esta persona señala que a ambos les gusta [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)], que huele a [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)], no sé qué quiere decir. Pero dice, se pregunta en forma sarcástica si en el [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)] de la república les harán el [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)]. Muchas gracias, les saluda Jaime Flores.	
https://www.cicutanews.com/post/relegado?fbclid=IwAR1dk0J2f8n3twghdcGtvCdfRUFYXBJt7B-Kpu1Df5iAxF4YrVPvdb6hKVQ, al ingresar advertí en la parte superior la leyenda: “Cicuta La Verdad aunque duela”, escrita a un costado de la imagen del rostro de una persona del sexo masculino, de tez clara y cabello corto oscuro canoso. En la parte superior derecha observé la leyenda: “Cicuta News”. Al centro de la página, advertí la leyenda: “Relegado”. Más abajo constaté el texto siguiente: “Cicuta. Martín Jaime Flores Martínez. Relegado. Miércoles 21 de febrero del 2024.-Estrangulado por desaseos políticos y su descarado vínculo con delincuentes, el dirigente nacional de MORENA Mario Delgado Carrillo comenzó “a sentir frío” porque Claudia Sheinbaum optó por el distanciamiento. ¡Dejó de tomarle las llamadas! Cansada de que la culpen por las derrotas de MORENA en la Ciudad de México —y en prevención de mayores afectaciones— Claudia Sheinbaum ya se distanció de Mario Delgado Carrillo, trascendió el viernes 9. De inmediato, un	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sobresalto invadió al ex campeón mundial de boxeo Erick el Terrible Morales. ¿Y qué tiene que ver? Resulta que al saber que Sheinbaum dejó de tomarle las llamadas a Mario Delgado, entonces el Terrible entendió la repentina falta de apoyo, incluidas las recientes desatenciones de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda. Si acaso alguien lo ignora, el Terrible Morales quiere ser candidato de MORENA a la alcaldía de Tijuana y la gobernadora se había encargado de promoverlo. Se supone que la gobernadora apuntalaba al Terrible a petición de su amigo y líder Mario Delgado. Hasta ahora queda claro por qué la gobernadora dejó atrás los elogios y los “muestreos” que hacía sobre el Terrible, un personaje que llegó a la cima del boxeo mundial, aunque también se ha encargado de probar que como personaje político es un extraordinario bulto. Ya Cicutá refirió que el mayormente interesado en convertir al Terrible en alcalde de Tijuana es el impresentable promotor de box Fernando Beltrán Rendón. También el columnista ha referido las afirmaciones hechas por Beltrán en estado beodo. Beltrán quiere poner al Terrible para que caliente la silla mientras él se dedica a hacer negocios. Sin escrúpulo alguno califica a Morales como un bulto incapaz de pensar y mucho menos de gobernar. Ya en el pasado Cicutá ha referido que Beltrán le untó la mano a Mario Delgado para que lo impulsara MORENA hacia la alcaldía. Aunque Beltrán niega que haya sobornado a Delgado, solo así podría entenderse que la gobernadora de Baja California Marina del Pilar Ávila le haya dado tanta cuerda al Terrible. Hace un par de semanas se refirió que la gobernadora Ávila se había distanciado de el Terrible, aunque en ese momento se desconocían los motivos. Ahora se sabe que Sheinbaum puso a Delgado a distancia. Ciertamente tienen comunicación, aunque es a través de interpósita persona. **Hoyos.** El viernes 9 trascendió que el ex dirigente nacional de la COPARMEX, el mexicalense Gustavo de Hoyos Walter será diputado federal por Movimiento Ciudadano (MC) en la próxima legislatura. ¡Se sabe que lo pusieron en la lista! Los observadores se detienen a recordar que este hombre mostró siempre su empatía con el PAN, aunque seguramente se dio cuenta que ese partido está muy debilitado. Además, ahí hay mucha competencia. Este empresario debió untarle la mano al dueño de MC Dante Delgado Renauro a cambio de ubicarlo como candidato plurinominal (lista). Gustavo de Hoyos será diputado sin hacer campaña, es decir, será enlistado por el partido



naranja. Por cierto, ese día que trascendió el futuro político de Gustavo de Hoyos varios cibernautas lo tundieron al señalar que “nunca ganaría una elección si hiciera su campaña política por tierra”. Fue más fácil untarle la mano al pelón... alguien diría que “hizo algo que le gusta”. **Ayala.** Resulta que las inundaciones registradas en California durante la segunda semana de este mes se debieron “a un acuerdo” entre el alcalde de Ensenada Armando Ayala Robles y el Dios Tláloc. En otra de sus “acostumbradas marihuanadas” el señora Ayala acordó con el Dios de la lluvia que se inundara California y que tuviera en cuenta que había hecho la inversión más importante en la pavimentación de vialidades en el Puerto. Seguramente algunos piensan que fue una bromita de Ayala esa conversación con Tláloc, aunque seguramente desconocen que Ayala, futuro candidato de MORENA al Senado acostumbra alucinar. **Ah.** Todavía hay dudas sobre la candidatura de Ayala en la segunda fórmula de MORENA al Senado de la República. La Sala de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anunció que se revisarían las impugnaciones presentadas contra esa decisión tomada por MORENA, lo cual quiere decir que la candidatura de Julieta Ramírez (en la primera fórmula) y Armando Ayala (en la segunda), están en la tablita. **Irritada.** Enojadísima está la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** bajacaliforniana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** con los jefes del Instituto Estatal Electoral (IEE) de Baja California por “algún incumplimiento” de la autoridad electoral. Aunque no trascendió por qué está enojada con el IEE, los observadores afirman que su investidura de senadora no le da derecho a exigirle nada a ese instituto. Tal vez la señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** anda eufórica por los **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (que le dio fama) o quizá lo incomodó que en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** le dijeran que deberá someterse a un **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. **Positivo.** Qué bueno que representantes de la Iglesia Católica se atrevieron a buscar acuerdos con integrantes del crimen organizado para alcanzar la paz en comunidades guerrerenses. Ciertamente que la seguridad de los ciudadanos debe ser responsabilidad del Estado y por eso destaca la iniciativa de la iglesia, especialmente del obispo de Chilpancingo-Chilapa José de Jesús González Hernández. Aunque este



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

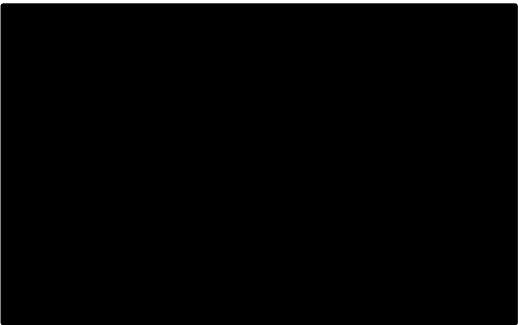
obispo reconoce que ha sido amenazado, está decidido a encontrar la paz que demandan los habitantes de esas comunidades.” Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.	
--	--

Se precisa que las actas circunstanciadas constituyen documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no fue objetado por las partes intervinientes, ni se ve controvertido por prueba alguna, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

Luego, del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC78/28-08-2023**³⁸, desahogada por la autoridad instructora, se desprende que la autoridad instructora constató, por una parte, **la existencia del apartado de transparencia en página de Facebook, relativas al contenido de dos publicaciones, realizadas el diecinueve de julio y el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente**, alojadas en los siguientes enlaces electrónicos proporcionados por la denunciada, advirtiéndose lo siguiente:

https://www.facebook.com/ads/library/?id=1820227598371336 , al ingresar, advertí se trata del apartado de transparencia en página de Facebook, en la que constaté un recuadro con la información siguiente: “Identificador de la biblioteca: 1820227598371336. Inactivo. 16 ago 2023 - 17 ago 2023. Tamaño de público estimado: 100 mil - 500 mil. Importe gastado (MXN): \$300 - \$399. Impresiones: 10 mil - 15 mil”. Debajo se lee la leyenda: “Cicuta. Publicidad Pagado por Cicuta. Cicuta. Martín Jaime Flores Martínez DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) . Miércoles 16 de agosto del 2023.- Catastrófico dibujó el panorama en Baja California la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de Movimiento Ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) , popularmente conocida como... https://www.cicutanews.com/post/ DATO PERSONAL PROTEGIDO	
---	--

³⁸ Visible en las fojas 61 a 64 del Anexo I.

(LGPDPPO)”. En la parte inferior se observa la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara y cabello negro largo. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.	
https://www.facebook.com/ads/library/?id=3348256638769282, al ingresar, advertí se trata del apartado de transparencia en página de Facebook, en la que constaté un recuadro con la información siguiente: “Identificador de la biblioteca: 3348256638769282. Inactivo. 19 jul 2023 - 20 jul 2023. Tamaño de público estimado: 100 mil - 500 mil. Importe gastado (MXN): \$300 - \$399. Impresiones: 10 mil - 15 mil”. Debajo se lee la leyenda: “Cicuta Martín Jaime Flores Martínez Hiedra Miércoles 19 de julio del 2023.- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) en los redituables andamios de la política, la actual DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) bajacaliforniana DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) aspira “a lo que sea” con tal de conseguir un espacio de gobierno en Baja California.”. En la parte inferior se observa la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara y cabello negro largo, quien se aprecia con la boca abierta. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.	

Por otra parte, del acta en cuestión se desprende que la autoridad asentó que no logró advertirse el contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.cicutanews.com/post/chupitos?fbclid=IwAR1t1MMGHtW01s3OczSTd87KiLsXfmadZf2B-uTPdaGAGj7CEP7m5qibFME>,
<https://www.facebook.com/cicutabc/videos/329707726058271/>,
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=864494691702997&set=a.543764507109352>,
<https://www.cicutanews.com/post/chupitos>,
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=850394279779705&set=a.543764507109352>,
<https://www.cicutanews.com/post/hiedra?fbclid=IwAR3O7UgcZuRByW9c1TihzsULbkpWnRubWMfvSm7faxp3vWodT0oEkqRW6LE>, los cuales fueron proporcionados por la quejosa en su escrito de

denuncia, correspondientes a publicaciones presuntamente realizadas por el denunciado el **diecinueve de julio y dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, circunstancia que quedó debidamente asentada por la autoridad instructora en el acta respectiva, dejando constancia de la imposibilidad material de su verificación directa en ese momento.

No obstante lo anterior, si bien la parte actora, a fin de acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas de fecha diecinueve de julio y dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, proporcionó tanto los enlaces electrónicos —de los cuales no fue posible visualizar su contenido— como diversas imágenes que reproducen el presunto contenido denunciado, respecto las cuales resulta jurídicamente relevante precisar que dichas imágenes constituyen **pruebas técnicas**, las cuales son valoradas en términos de lo establecido en el artículo 363 Ter de la Ley Electoral, esto es, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, si bien las imágenes proporcionadas por la denunciante, consideradas de manera aislada, no generan prueba plena sobre la existencia de las publicaciones correspondientes al **diecinueve de julio y dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, lo cierto es que su valoración conjunta y concatenada con la acreditación de la existencia del apartado de transparencia de la página de Facebook, relativas a las referidas publicaciones, así como el contenido de las publicaciones verificadas por la autoridad instructora, correspondientes a los días **veinticinco de octubre y seis de noviembre de dos mil veintitrés**, en las cuales el propio denunciado manifestó expresamente lo siguiente: “la señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se puso furiosa debido a que en columnas anteriores se le ubicó como “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” y “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “la denunciante está enfurecida y me denunció porque Cicuta replicó sus

apelativos”, así como “Apiñada su rabieta en su depósito intestinal, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** *anaranjada* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** *escupió cualquier cantidad de insultos contra el columnista por atreverse a replicar los apelativos que esta señora se ganó en* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, permite advertir de manera **lógica y razonable la existencia de un contexto comunicativo reiterado, así como un reconocimiento implícito del denunciado respecto de la autoría y difusión del contenido denunciado.**

En ese tenor, se tiene que la existencia de las referidas publicaciones fue **expresamente reconocida por el denunciado**, aunado a que la existencia de las publicaciones denunciadas **no constituye un hecho controvertido en el presente juicio.**

En consecuencia, analizados los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene **plenamente acreditada la existencia de las publicaciones materia de la denuncia**, realizadas **también el diecinueve de julio y dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, al generarse convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, cuyo contenido se precisará más adelante.

En consecuencia, al resultar existentes los hechos materia de imputación, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si se configuran o no las infracciones electorales denunciadas.

4.7. Marco normativo

4.7.1. VPG

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada, -esto es, la comisión de VPG- y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "*mujeres*" u "*hombres*".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

c) Marco Convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión *“discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “*Campo Algodonero*”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para

visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que **(b)** el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,³⁹ para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva⁴⁰, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

³⁹ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**" Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

⁴⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a la **Ley General de Acceso**, su artículo 20 Ter, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas, en lo que interesa, se destaca lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

Así también, en el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Quinquies.- *Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad."

Por lo anterior, resulta útil resaltar la metodología establecida por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-246/2022, misma que, además, guarda consonancia con la jurisprudencia 22/2024, de Sala Superior, de rubro: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS."**, la cual dispone que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar

cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Además, favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

4.7.2. Normas sobre la libertad de expresión y ejercicio periodístico

Presumir la licitud de la labor periodística

Implica asumir que esta labor goza de un manto jurídico protector conforme al cual se debe privilegiar su ejercicio y, sólo en caso de tener pruebas que demuestren su ilicitud, limitarlo⁴¹.

Lo anterior, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público⁴².

Esta tutela no se supedita a que la persona que ejerza el periodismo tenga la calidad formal de periodista asignada por alguna institución o que forme parte de un medio de comunicación, sino que atiende a la función de informar sobre eventos de interés público. Esto es, se vincula con las actividades o funciones de quien realiza la profesión para determinar si tienen un propósito informativo y, por tanto, comprenden la faceta política de la libertad de expresión⁴³.

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política⁴⁴.

Se trata de casos complejos, en los cuales se debe atender tanto la obligación constitucional de tutelar ambos derechos como las exigencias u obligaciones iniciales de protección que cada uno impone, de modo que sólo un análisis objetivo de la causa permite

⁴¹ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

⁴² Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, tomo 3, enero 2012, página 2914.

⁴³ Tesis de la Primera Sala de la SCJN CCXVIII/2017 de rubro: **“PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 434, así como CCXX/2017 de rubro: **“PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN E IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 439.

⁴⁴ Tal como lo prevé el artículo 6 de la Constitución federal que impone como límite a la manifestación de ideas el derecho de terceras personas.

determinar cuál derecho se debe privilegiar conforme a las particularidades del caso, sin anular o soslayar otro.

Para tal fin, en principio, se debe analizar el contexto en que se emitieron las conductas desde su doble nivel⁴⁵:

1. **Objetivo.** Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que, en el caso de las mujeres, se relaciona con el entorno sistemático o de opresión.
2. **Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una condición específica de vulnerabilidad.

Además, se debe atender al deber de no fragmentar los hechos, conforme al cual corresponde su análisis integral y no sesgado, sin que pueda variarse su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar. Esto es, el fenómeno denunciado se debe ver como una unidad, sin restarle elementos e impacto, para estar en condiciones adecuadas de determinar si se actualiza la violencia política⁴⁶.

Respecto del estudio concreto de las expresiones denunciadas, se debe atender lo siguiente⁴⁷:

- Finalidad primordial. Realizar un análisis integral de la línea discursiva para extraer su finalidad primordial o argumento central, sin descontextualizar otras expresiones que, en el marco de esa finalidad, tengan un carácter secundario.
- Conocimiento público. Se debe valorar si los temas abordados forman parte de la narrativa pública y, por tanto, son del conocimiento social, o si se exponen por primera ocasión.

Estos elementos mínimos de estudio sirven como parámetros para analizar casos en los que se genere tensión entre el derecho de las mujeres a ejercer cargos públicos libres de violencia y el ejercicio de

⁴⁵ Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPG.

⁴⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021.

⁴⁷ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-642/2023 y acumulado.

la libertad de expresión en la labor periodística.

Una vez establecido el marco normativo aplicable, a fin de detectar si en las conductas se observan estereotipos de género, se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

4.8. Caso concreto

A fin de analizar las expresiones que la denunciante considera que actualizan VPG en su contra, en principio, debemos identificar el contexto objetivo y subjetivo aplicable a la causa.

Conforme a lo expuesto en el marco normativo, el contexto objetivo se encuadra por el entorno sistemático de opresión que las mujeres viven, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para garantizar su representación formal.

Esto encuentra características específicas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que desde 1993 se han tenido que impulsar diversas reformas constitucionales y legales tendentes a asegurar su participación en estos rubros, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para asegurar, inicialmente, su representación formal⁴⁸.

Esta creciente representatividad, derivó también en la actualización de numerosos casos de violencia política, lo cual obligó a que la Sala Superior definiera jurisprudencialmente esta conducta como *todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos*⁴⁹, ante la ausencia de una regulación o previsión legislativa sobre la misma.

⁴⁸ FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, México: Reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres, en La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022), INE y UNAM, México, 2022, páginas 91-115.

⁴⁹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.



En la actualidad y con motivo de la importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, contamos con un nutrido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral respecto de este tema, en el cual no sólo contamos con una definición legislativa de lo que es la violencia política, sino con un catálogo detallado de conductas (acciones y omisiones) que pueden actualizarla, así como con medidas tasadas de reparación integral de los daños causados.

Así, se observa que, en el contexto objetivo, las mujeres en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión señalado.

Por su parte, respecto del contexto subjetivo, se advierte que la parte actora, al momento de los hechos denunciados era servidora pública - DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) por el Estado de Baja California de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), mientras que el denunciado es periodista en el medio de comunicación “Cicuta”.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento que deleve una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante en comparación con la parte denunciada.

En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de VPG se inscribe en el contexto objetivo de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un contexto subjetivo que revele una vulnerabilidad agravada de la denunciante respecto de la parte denunciada.

Ahora bien, atendiendo a que en el procedimiento se emplazó al denunciado conforme a las infracciones previstas en los artículos 337 BIS, fracción VI, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI (en sus modalidades simbólica y psicológica), y XXII, en correlación con el 20 Quinquies de la Ley General de Acceso, y el diverso 11 TER, fracciones VI, VII, XIII (en forma simbólica y psicológica) y XIX, de la Ley de Acceso local, por lo tanto, el estudio de las expresiones denunciadas se realizará

en términos de lo establecido en las normas referidas.

Lo anterior, en virtud de que los artículos previamente señalados de la Ley General de Acceso y Ley de Acceso Local exponen las hipótesis concretas de las expresiones que se denuncian, así como los elementos configurativos de la tipicidad, por lo que, a juicio de este Tribunal, no es necesario que la conducta se analice desde la perspectiva genérica, como lo propone la jurisprudencia 21/2018 anteriormente citada.⁵⁰

Por otra parte, no pasa inadvertido que la denunciante en su escrito de demanda cita el artículo 20 Ter, fracciones II y III, de la Ley de Acceso, y su correlativo 11 Ter, fracciones II y III, de la Ley de Acceso Local; no obstante, de la lectura integral de los preceptos invocados y su confronta con los hechos materia de denuncia, no se advierte que éstos guarden correspondencia ni se actualicen en el caso concreto, al no desprenderse actos u omisiones que atiendan a los supuestos normativos referidos.

Máxime que la actora tampoco expuso reproche alguno tendente a poner de manifiesto que se creó una afectación en el sentido que regulan las diversas fracciones II y III de la propia legislación general, es decir, que se restrinja o anule su derecho al voto libre y secreto o se obstaculicen sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género, así como tampoco que se le haya ocultado información u omitido convocatoria alguna para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

En consecuencia, al no existir elementos fácticos que justifiquen su análisis de fondo, este órgano jurisdiccional estima innecesario emitir un mayor pronunciamiento al efectuado -respecto de dichas fracciones-, al no guardar relación directa con los hechos denunciados.

⁵⁰ De conformidad con el criterio establecido por Sala Regional en el juicio SG-JDC-950/2021 y acumulados.

Ahora bien, en el caso se tiene que los discursos materia de queja que fueron difundidos a través de la página de internet del medio de comunicación “Cicuta”, así como en el perfil de Facebook, fueron los siguientes⁵¹:

1.- El día **dieciséis de agosto del dos mil veintitrés**, el denunciado publicó un video en la red social Facebook <https://www.facebook.com/cicutabc/videos/329707726058271/>.

"Hoy miércoles 16 de agosto de 2023 en la columna Cicuta:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Movimiento Ciudadano subió hace unos días a la máxima tribuna **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a dibujar ... panorama catastrófico en Baja California.

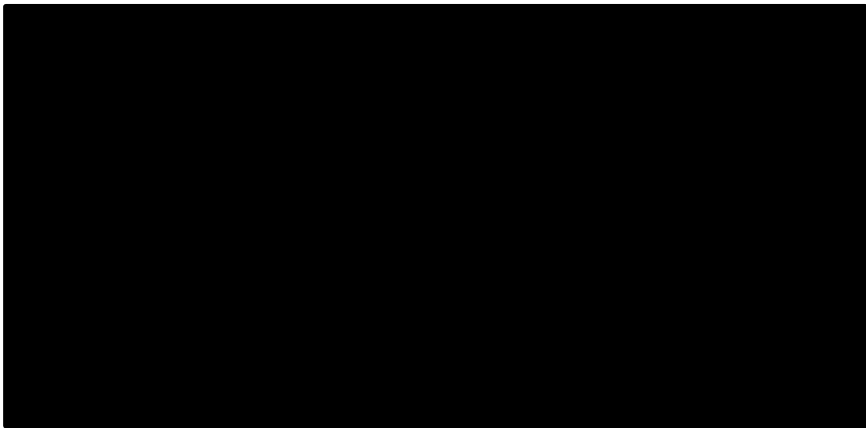
Culpa a la gobernadora de MORENA, Marina del Pilar Ávila Olmeda del endeudamiento del estado, de la utilización de los recursos enviados por la federación, de la desaparición de los jóvenes en el estado de Baja California, en fin, le dibujó un panorama que a todas luces no queremos cuestionarlo.

*El asunto es que pareciera que, los políticos actualmente están dispuestos a echar pestes a las personas que ocupan el puesto que ellos mismos quieren ocupar algún día, es el caso de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mejor conocida como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por aquello que sucedió la noche del 2 de julio del 2018 cuando ganó Andrés López Obrador, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ganó la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por Baja California.*

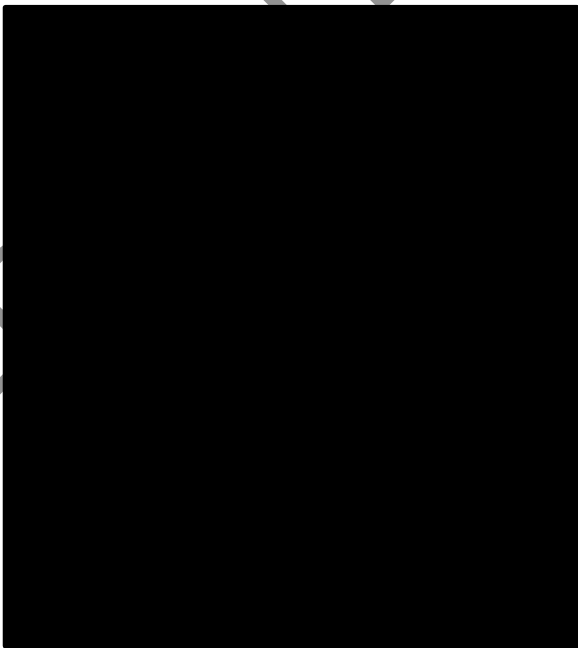
*En una mano levantaba una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, estaba acompañada de música norteña y con la otra mano hacía como que jugaba cubilete en referencia a los ... opositores que en ese momento había vencido eso le ganó que MORENA la desconociera, fue senadora por el PT y ahora se cambió a movimiento ciudadano y quiere ser gobernadora de Baja California.*

Lea o escuche cicuta en esta plataforma digital, les saluda Jaime Flores."

⁵¹ Véanse las fojas 32 a 57, 112 a 116 y 192 a 194 del Anexo I.



2.- El dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, el denunciado compartió en Facebook un enlace que dirige al portal de noticias “Cicuta News” junto con un texto en el que puede leerse la palabra “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=864494691702997&set=a.543764507109352>



3.- El referido enlace que aparece dentro de la publicación del punto anterior [https://www.cicutanews.com/post/DATO PERSONAL PROTEGIDO \(LGPDPPO\),?fbclid=IwAR1t1MMGHtW01s3OczSTd87KiLsXfma dZf2B-uTPdaGAGi7CEP7m5qibFME](https://www.cicutanews.com/post/DATO_PERSONAL_PROTEGIDO(LGPDPPO)?fbclid=IwAR1t1MMGHtW01s3OczSTd87KiLsXfma dZf2B-uTPdaGAGi7CEP7m5qibFME), cuyo contenido es el siguiente:

“Cicuta

Martín Jaime Flores Martínez

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), *Miércoles 16 de agosto del 2023.- Catastrófico dibujó el panorama en Baja California la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de Movimiento Ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, popularmente conocida como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.*

*Hace un par de semanas, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** subió a la tribuna **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a escupir pestes del gobierno de MORENA en Baja California que encabeza Marina del Pilar Ávila Olmeda.*

*Émula de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** la señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se refirió al aumento de la deuda y al "histórico" incremento de participaciones federales que ha recibido la gobernadora Ávila.*

También habló sobre el desplome de la inversión y se refirió al tema de los jóvenes desaparecidos en Mexicali.

*Sin tratar de minimizar las críticas de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el columnista destaca el desaseo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien sueña con sentarse en la máxima silla del gobierno de Baja California.*

*Semanas atrás Cicuta refirió que desde su nuevo partido (Movimiento Ciudadano), esta señora comenzó a hacer su luchita para conseguir el respaldo social y en algún momento conseguir la candidatura y luego la gubernatura. La intención legítima de esta mujer se observa empañada por sus desaseadas acciones y el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que protagoniza en la búsqueda de satisfacer sus ambiciones.*

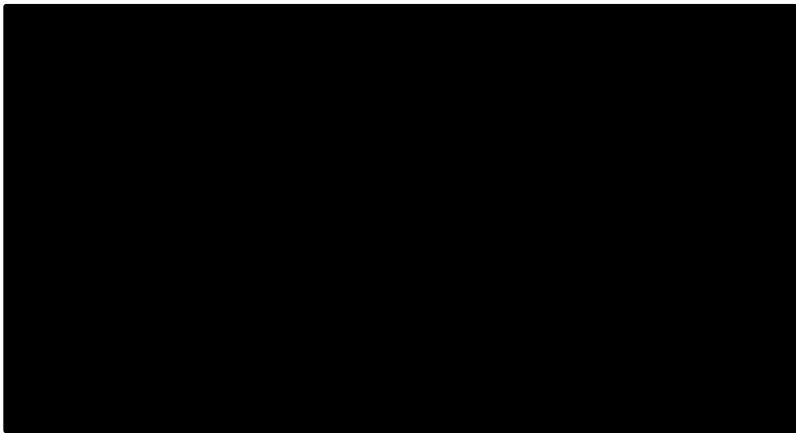
*Si acaso alguien no lo recuerda, la señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** lanzaba sapos y culebras contra Jaime Bonilla porque éste decidió distanciarse y por tanto retirarle el apoyo.*

*Ese día ganó la elección rumbo al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.*

*La señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** corriente, ondeó la bandera, contrató un grupo nortño e insultó con gestos y palabrotas a sus opositores.*

*Andaba tan eufórica que no le importó hacer la seña que sus contrincantes **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Tamaño desplante caló en AMLO y en Bonilla, de tal forma que MORENA la desconoció.*

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) *asumió como senadora del PT y en meses recientes brincó a MC porque alguien le dijo que la harían candidata a la gubernatura.*
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) *cree que escupir contra la gobernadora la fortalece.*
Esta señora debe saber que al atacar a Marina del Pilar favorece a su archienemigo Jaime Bonilla Valdez.
Alguien desconocido que acostumbra santiguarse puede decir sobre ella que "Dios la perdone, porque no sabe lo que hace..."



4.- El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el denunciado publicó en Facebook un texto en el que se refiere a la denunciante por su nombre y cargo público llamandola “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=850394279779705&set=a.543764507109352>:



5.- El enlace que aparece dentro de la publicación del punto anterior

<https://www.cicutanews.com/post/hiedra?fbclid=IwAR3O7UgcZuRByW9c1TihzsULbkwNnRubWMfvSm7faxp3vWodT0oEkqRW6LE>, cuyo contenido es el siguiente:

“Cicuta

Martín Jaime Flores Martínez

Hiedra

Miércoles 19 de julio del 2023.- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) en los redituables andamios de la política, la actual DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) bajacaliforniana DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) aspira “a lo que sea” con tal de conseguir un espacio de gobierno en Baja California.

¡Vivir fuera del presupuesto es un error!

Y es que la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) supone que los bajacalifornianos ya olvidaron su desplante del primero de julio de 2018, que le valió el sobrenombre de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

Si acaso alguien lo olvidó, esa noche la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) estaba sumamente eufórica porque había logrado triunfar en las urnas y convertirse en senadora de la República por MORENA.

Esa euforia hubiese pasado desapercibida sino fuera porque esta mujer, evidentemente DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) a sus derrotados contrincantes y con ruidosa “música de grupo nortño” empuñaba una DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), mientras que la otra mano la movía como si jugara cubilete.

“ATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” parecía decir la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) sin importarle que su actitud y majaderías eran videograbadas. Tamaño escándalo trascendió rápidamente que casi de inmediato lo conoció Andrés Manuel López Obrador, quien había resultado ganador de los comicios presidenciales.

También sintió pena ajena Jaime Bonilla Valdez quien, al igual que DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), había ganado una curul en el Senado.

Fue tanto el ruido que causaron los insultos, las DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y las vergonzantes imágenes de la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), que MORENA la desconoció y debió asumir su curul bajo las siglas del PT.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) estaba furiosa con Jaime Bonilla porque no la apoyó ante AMLO.

La señora tronó escandalosamente contra Bonilla en los tiempos que este dejó el DATO PERSONAL PROTEGIDO

(LGPDPPO), y se convirtió en gobernador de Baja California.

No hay duda alguna que su enojo se transformó en odio.

Luego dejó el PT y se sumó al grupo plural que formó el senador (primero panista y después morenista) German Martínez y el año pasado se integró a Movimiento Ciudadano (MC).

Ahora la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) quiere que la gente la vea como una opción real para la elección del 2024.

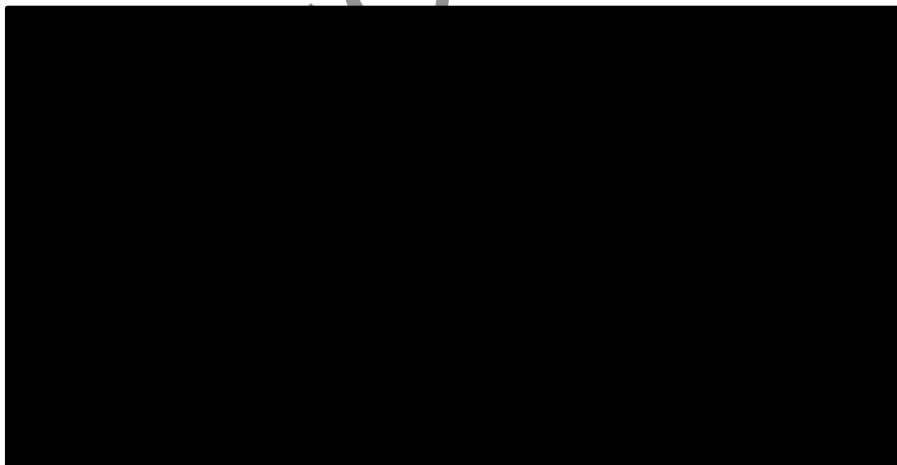
Ella quisiera ser candidata a la alcaldía de Mexicali o 2 años después como candidata a la gubernatura.

Por último, quisiera una diputación federal o local. Lo que sea es bueno.

Su eslogan es “Cuidamos a Baja California” y destaca la frase “de frente con la gente”

Alguien dice que, desde el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) ha hecho maldita la cosa por los bajacalifornianos.

Dante Delgado Rannau, dirigente nacional de MC debe saber que esta señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) cumple perfectamente el papel de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) en MC, como lo hizo en MORENA y el PT...”

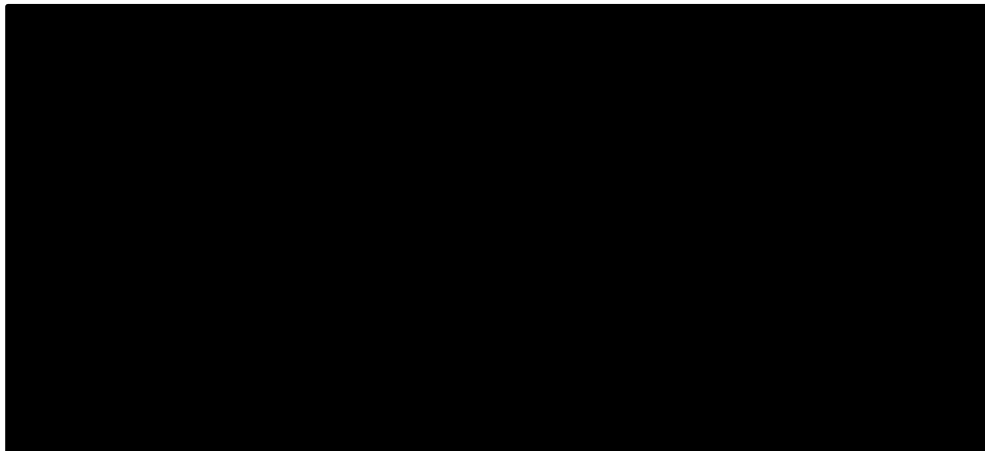


6.- El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el denunciado público en Facebook una imagen acompañada del texto “*Enfurecida porque Cicuta replicó sus apelativos, la* DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) bajacaliforniana DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”,

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=901657991320000&set=a.543764507109352>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



7.- El enlace que aparece dentro de la publicación del punto anterior www.cicutanews.com/post/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), cuyo contenido es el siguiente:

“Cicuta. Martín Jaime Flores Martínez DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Miércoles 25 de octubre del 2023.- Enfurecida porque Cicuta replicó sus apelativos, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) bajacaliforniana DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) decidió presentar una denuncia para acusar al columnista de violencia política por cuestión de género. Y aunque el escribiente no ha sido notificado, enterados del asunto aseguran que la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) se puso furiosa debido a que en columnas anteriores se le ubicó como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y “DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”. El columnista reitera que hasta el momento la autoridad correspondiente no ha notificado la acusación, lo que significa que el escribiente desconoce si esta mujer también está enojada porque se aludió aquella anécdota donde al ritmo de la música nortea movía la mano derecha como si jugara cubilete. Con la otra mano apretaba una DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) barato y de su boca salían DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) que avergonzaría a los carretoneros. Esa noche, el 2 de julio del 2018, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) había salido ganadora en la elección y por tanto despacharía como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de MORENA. La red social YouTube lo comprueba. ¡Sus competidores se la habían pelado! Cicuta ha referido que por la narrativa prudente de AMLO (quien ese día ganó la presidencia de México) ese partido decidió que DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) no ocuparía la curul por MORENA. Tan DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) dama fue rescatada por el Partido del Trabajo y se integró a la

fracción petista en el Senado. Hace apenas unos meses, esta mujer abandonó al PT y se integró a la fracción de Movimiento Ciudadano (MC) pues seguramente intuyó que ese partido le abrirá la puerta para ser candidata a la gubernatura de Baja California. Claro que Cicuta ya no repetirá los intermitentes insultos lanzados por la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) sobre el ex gobernador de ese Estado Jaime Bonilla Valdez. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) estaba furiosa porque Bonilla no la defendió de su desplante DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Si acaso la versión que recibió Cicuta resulta cierta, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), habría hecho las paces con Bonilla lo que sería igual que jugar a la ruleta rusa. De regreso al tema inicial, esta mujer denunció a Cicuta por violencia de género. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) debe saber que sus apodos no son de autoría del escribiente, ni tampoco lo publicado es mentira o invento. La gente así la identifica y —en todo caso— tendría que denunciar a todos. El presente texto es, como todos los anteriores, el ejercicio de la libertad de expresión pues Cicuta no tiene aspiraciones políticas. Quien pueda presumir ser poseedor de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) lo entenderá. También esta señora deberá hacer un enorme esfuerzo para entender que vivir dentro de un DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) es decisión de quienes lo habitan. A ver si entendió. Es cuánto.....”



8.- El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el denunciado publico un video en Facebook con la descripción: “Video Columna Cicuta... DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) 25 octubre 2023”, <https://www.fb.watch/o8M-OjPzG5>

“Hoy miércoles 25 de octubre de 2023, en la columna Cicuta, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). El columnista tiene conocimiento de que la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), de Movimiento Ciudadano, presentó una denuncia contra este escribiente por

Violencia Política en Razón de Género, eso lo hizo la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) hace un par de meses. Aunque, el columnista desconoce el contenido de esa denuncia, pues no ha sido notificado, supone que tiene que ver con los apelativos de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), que este columnista ha utilizado. La DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) seguramente desconoce que esos apodos no se los puso el columnista, es más, la mayor parte de la sociedad bajacaliforniana la conoce como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) o la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Ese apelativo nació el día 2 de julio de 2018, fecha en que ganó la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) por Baja California, con una mano, con la mano derecha hacia como que juagaba cubilete, y con la otra portaba una DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y, estaba acompañada por un grupo de norteños y una bandera nacional, de ahí salió su apelativo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Lea y escucha Cicuta en esta plataforma digital, cicutanews.com; muchas gracias, le saluda Jaime Flores....”



9. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, el denunciado publico en Facebook una imagen acompañada del texto: “Cicuta. Martín Jaime Flores Martínez DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) Lunes 6 de noviembre del 2023.- Apiñada su rabieta en su depósito intestinal, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) anaranjada DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)...”

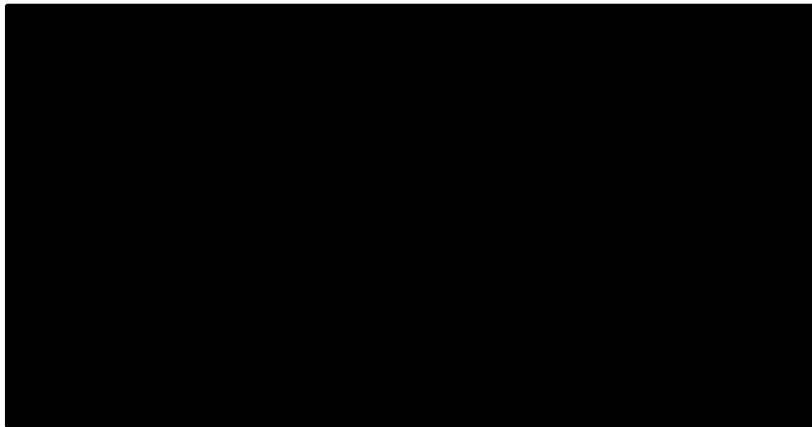
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=901657991320000&set=a.543764507109352>



10.- El enlace que aparece dentro de la publicación del punto anterior <https://www.cicutanews.com/post/> DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), cuyo contenido es el siguiente:

“Cicuta Martín Jaime Flores Martínez. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Lunes 6 de noviembre del 2023.- Apiñada su rabieta en su depósito intestinal, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) anaranjada DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) escupió cualquier cantidad de insultos contra el columnista por atreverse a replicar los apelativos que esta señora se ganó en estado DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). ¡Más mentadas de madre! Y es que el pasado 25 de octubre el escribiente refirió que—aunque no había sido notificado—se enteró que la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), mejor conocida como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), le había presentado una denuncia por violencia política en razón de género. La DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), seguramente molesta por los señalamientos de Cicuta, decidió presentar la denuncia pues ya no quiere que se replique aquel desplante que cometió la noche del domingo 1 de julio del 2018. En aquella ocasión, la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) festejaba en grande su triunfo en las urnas que significaba que ocuparía una curul en el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de la República. Aquella noche, al ritmo de la música nortea, la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) movía la mano derecha como si jugara cubilete, mientras que en su mano izquierda portaba una DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), de esos que venden en el Costco de cualquier ciudad de la república mexicana. Estaba tan eufóricamente DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), que la mujer se atrevió a lanzar cualquier cantidad de palabrotas contra quienes habían sido sus adversarios políticos. Como

generalmente sucede, las imágenes de la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) invadieron los hogares bajacalifornianos y causaron evidente malestar entre los morenistas que esa noche estaban muy felices. La leyenda señala que fue el propio Andrés Manuel López Obrador quien giró la instrucción de desconocer a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de MORENA, es decir, este partido no estaba dispuesto a que lo representara. Ya Cicuta subrayó que esta mujer entró al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) amparada con las siglas del PT y hace algunos meses brincó a la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano (MC). El asunto es que el miércoles 25 del mes pasado, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) debió hacer una rabieta al saber que la autoridad no había sido capaz de notificar a Cicuta. Algún lector de Cicuta enterado de la trayectoria de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), aludió las actividades que realizan sus hermanos en Mexicali, capital del Estado de Baja California. Gustavo, hermano menor de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) prefirió regresarse a Mexicali y dejar el empleo que su hermana le brindaba en el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). En acuerdo con su otro hermano, el joven Gustavo decidió hacer negocios con las personas que buscaban resolver problemas en la Ciudad de México. La curul de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) garantizaba a los interesados la solución de sus problemas, además que los jóvenes generalmente andan como zombis. Aunque Cicuta no tiene bases para afirmarlo, personajes que conocen a la perfección a los miembros de la familia DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) aseguran que tienen la afición de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Prudente en extremo, el interlocutor de Cicuta se pregunta si en el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) se exige a sus miembros la práctica de los exámenes DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Parece ser que no..."



11. El **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, el denunciado publico un video en Facebook con la descripción: *Video Columna Cicuta...* DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). 06 noviembre 2023”, <https://www.fb.watch/o8QI-DdDF6/>

“Hoy lunes 6 de noviembre de 2023, en la columna Cicuta: Chachalacas. El día 25 del mes pasado este columnista reveló que, aun cuando no ha sido notificado, se enteró de que fue demandado por violencia política en razón de género, por parte de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de Movimiento Ciudadano, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Hasta el momento este columnista no ha sido notificado, pero se enteró que la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), echó sapos y culebras en contra de este escribiente. A ella le molesta que le recuerden sus apelativos de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) o DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Este apelativo se lo ganó el día 1 de julio de 2018 cuando festejaba su triunfo electoral para el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de la república, entonces por MORENA. La señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), con una mano hacía como que jugaba cubilete y con otra DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) una DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Bueno, esto todo al ritmo de la música nortea. A la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), le molesta que le recuerden ese momento. Hubo una persona que me hizo el favor de llamarme, que conoce todo el entorno de la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), y me comenta que hay un hermano menor de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) que se llama Gustavo y que trabajaba con ella en el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de la república, esto se llama nepotismo, en fin. Este muchacho decidió regresarse a Mexicali para

gestionar cualquier asunto que pudiera arreglar su hermana en el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de la república. Esta persona señala que a ambos les gusta DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), que huele a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), no sé qué quiere decir. Pero dice, se pregunta en forma sarcástica si en el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de la república les harán el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Muchas gracias, les saluda Jaime Flores...”

12.- El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el denunciado publico una columna en el sitio de internet “Cicuta News”

<https://www.cicutanews.com/post/relegado?fbclid=IwAR1dk0J2f8n3twqhdcGtvCdfRUFYXBJt7B-Kpu1Df5iAxF4YrvPVdB6hKVQ>

“Cicuta. Martín Jaime Flores Martínez. Relegado. Miércoles 21 de febrero del 2024.-Estrangulado por desaseos políticos y su descarado vínculo con delincuentes, el dirigente nacional de MORENA Mario Delgado Carrillo comenzó “a sentir frío” porque Claudia Sheinbaum optó por el distanciamiento. ¡Dejó de tomarle las llamadas! Cansada de que la culpen por las derrotas de MORENA en la Ciudad de México —y en prevención de mayores afectaciones— Claudia Sheinbaum ya se distanció de Mario Delgado Carrillo, trascendió el viernes 9. De inmediato, un sobresalto invadió al ex campeón mundial de boxeo Erick el Terrible Morales. ¿Y qué tiene que ver? Resulta que al saber que Sheinbaum dejó de tomarle las llamadas a Mario Delgado, entonces el Terrible entendió la repentina falta de apoyo, incluidas las recientes desatenciones de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda. Si acaso alguien lo ignora, el Terrible Morales quiere ser candidato de MORENA a la alcaldía de Tijuana y la gobernadora se había encargado de promoverlo. Se supone que la gobernadora apuntalaba al Terrible a petición de su amigo y líder Mario Delgado. Hasta ahora queda claro por qué la gobernadora dejó atrás los elogios y los “muestreos” que hacía sobre el Terrible, un personaje que llegó a la cima del boxeo mundial, aunque también se ha encargado de probar que como personaje político es un extraordinario bulto. Ya Cicuta refirió que el mayormente interesado en convertir al Terrible en alcalde de Tijuana es el impresentable promotor de box Fernando Beltrán Rendón. También el columnista ha referido las afirmaciones hechas por Beltrán en estado beodo. Beltrán quiere poner al Terrible para que caliente la silla mientras

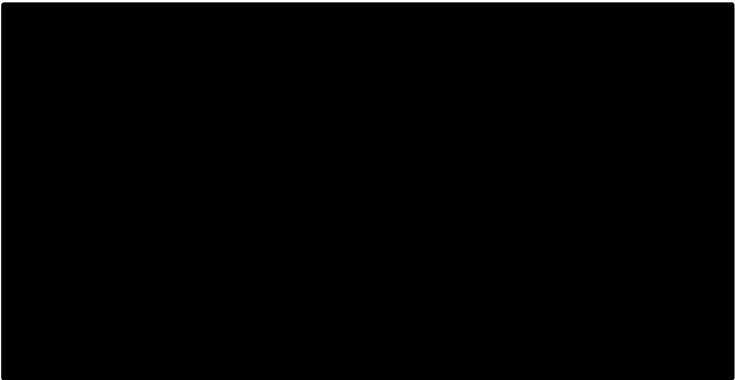
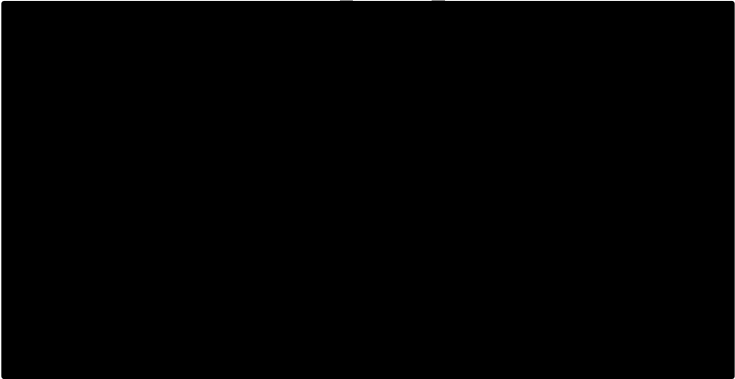
él se dedica a hacer negocios. Sin escrúpulo alguno califica a Morales como un bulto incapaz de pensar y mucho menos de gobernar. Ya en el pasado Cicuta ha referido que Beltrán le untó la mano a Mario Delgado para que lo impulsara MORENA hacia la alcaldía. Aunque Beltrán niega que haya sobornado a Delgado, solo así podría entenderse que la gobernadora de Baja California Marina del Pilar Ávila le haya dado tanta cuerda al Terrible. Hace un par de semanas se refirió que la gobernadora Ávila se había distanciado de el Terrible, aunque en ese momento se desconocían los motivos. Ahora se sabe que Sheinbaum puso a Delgado a distancia. Ciertamente tienen comunicación, aunque es a través de interpósita persona.

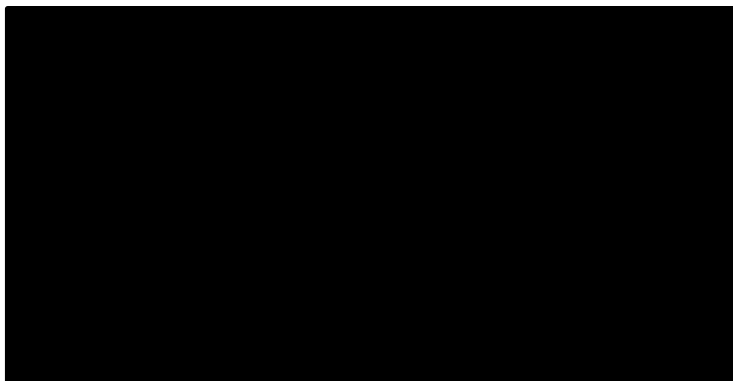
Hoyos. El viernes 9 trascendió que el ex dirigente nacional de la COPARMEX, el mexicalense Gustavo de Hoyos Walter será diputado federal por Movimiento Ciudadano (MC) en la próxima legislatura. ¡Se sabe que lo pusieron en la lista! Los observadores se detienen a recordar que este hombre mostró siempre su empatía con el PAN, aunque seguramente se dio cuenta que ese partido está muy debilitado. Además, ahí hay mucha competencia. Este empresario debió untarle la mano al dueño de MC Dante Delgado Renauro a cambio de ubicarlo como candidato plurinominal (lista). Gustavo de Hoyos será diputado sin hacer campaña, es decir, será enlistado por el partido naranja. Por cierto, ese día que trascendió el futuro político de Gustavo de Hoyos varios cibernautas lo tundieron al señalar que “nunca ganaría una elección si hiciera su campaña política por tierra”. Fue más fácil untarle la mano al pelón... alguien diría que “hizo algo que le gusta”. **Ayala.** Resulta que las inundaciones registradas en California durante la segunda semana de este mes se debieron “a un acuerdo” entre el alcalde de Ensenada Armando Ayala Robles y el Dios Tláloc. En otra de sus “acostumbradas marihuanadas” el señora Ayala acordó con el Dios de la lluvia que se inundara California y que tuviera en cuenta que había hecho la inversión más importante en la pavimentación de vialidades en el Puerto. Seguramente algunos piensan que fue una bromita de Ayala esa conversación con Tláloc, aunque seguramente desconocen que Ayala, futuro candidato de MORENA al Senado acostumbra alucinar. **Ah.** Todavía hay dudas sobre la candidatura de Ayala en la segunda fórmula de MORENA al Senado de la República. La Sala de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anunció que se revisarían las impugnaciones presentadas contra esa decisión tomada por MORENA, lo cual quiere decir que la candidatura de Julieta Ramírez (en la primera fórmula) y Armando Ayala (en la segunda), están



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en la tablita. **Irritada.** Enojadísima está la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) bajacaliforniana DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) con los jefes del Instituto Estatal Electoral (IEE) de Baja California por “algún incumplimiento” de la autoridad electoral. Aunque no trascendió por qué está enojada con el IEE, los observadores afirman que su investidura de senadora no le da derecho a exigirle nada a ese instituto. Tal vez la señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) anda eufórica por los DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) (que le dio fama) o quizá lo incomodó que en el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) le dijeran que deberá someterse a un DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). **Positivo.** Qué bueno que representantes de la Iglesia Católica se atrevieron a buscar acuerdos con integrantes del crimen organizado para alcanzar la paz en comunidades guerrerenses. Ciertó que la seguridad de los ciudadanos debe ser responsabilidad del Estado y por eso destaca la iniciativa de la iglesia, especialmente del obispo de Chilpancingo-Chilapa José de Jesús González Hernández. Aunque este obispo reconoce que ha sido amenazado, está decidido a encontrar la paz que demandan los habitantes de esas comunidades.”





4.8.1. Existencia de la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 Ter, fracción VI, de la Ley de Acceso Local.

En primer término, para fines prácticos, conviene precisar los componentes que integran el **tipo infractor en análisis**, a saber:

- I) Una conducta que **difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión** que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas,
- II) con base en **estereotipos de género**, y
- III) con el **objetivo o el resultado** de menoscabar su imagen pública **o limitar o anular** sus derechos.

Ahora bien, en el caso se estima que las expresiones denunciadas, por la naturaleza del mensaje y su propio significado semántico, sí actualizan los tres componentes previstos en los artículos en cita, atento a lo siguiente:

- I) **Una conducta que difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas.**

Sí se actualiza, al haberse difundido de manera reiterada y sistemática diversas publicaciones a través del portal de internet “*Cicuta News*”, así como mediante su perfil de Facebook y videos alojados en dicha red social, en las que el denunciado **se refirió de manera directa, personal y reiterada a la denunciante**, identificándola expresamente por su nombre y por el cargo que ostentaba como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por el Estado de Baja California de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

En dichas publicaciones, el denunciado empleó una multiplicidad de expresiones peyorativas, humillantes y degradantes, que, analizadas de forma conjunta y contextual, no constituyen una crítica legítima al desempeño de la función pública, **sino que se traducen en ataques personales dirigidos a descalificar a la denunciante como mujer que ejerce un cargo político**.

Entre dichas expresiones destacan, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- el uso reiterado de los apodos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**;
- la referencia a la denunciante como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**;
- calificativos como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y afirmaciones en el sentido de que se encontraba **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que protagonizó un **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, o que actuaba bajo los **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**;

- descripciones corporales y gestuales tales como que “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, que hacía “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” o que realizaba gestos para indicar que “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”;
- expresiones abiertamente humillantes y escatológicas como “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, afirmaciones de que de su boca “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, así como la frase “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”;
- descalificaciones intelectuales y morales, tales como “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, o “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” dentro de los partidos políticos en los que ha militado;
- insinuaciones graves sobre su honor y credibilidad, al sugerir que debía someterse a “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” o cuestionar si en el “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” de la República se exige dicho tipo de controles.

Este conjunto de expresiones no se dirigen a analizar propuestas legislativas, iniciativas, votaciones, posicionamientos políticos o decisiones institucionales, sino que traslada el discurso al plano personal de la denunciante, con el evidente propósito de denigrarla, ridiculizarla, desacreditarla y exponerla al escarnio público.

Bajo este contexto, resulta claro que las expresiones denunciadas **denigran y descalifican a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas**, pues anulan simbólicamente su investidura como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por el Estado de Baja California de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y la reducen a una narrativa de burla, descrédito y humillación.

Así, en cuanto al primer componente, las expresiones denunciadas, además de ser innecesarias para generar una

opinión pública informada, demeritan los derechos político-electorales de la denunciante, por lo cual no están protegidos por la libertad de expresión, ya que ese tipo de frases, generalmente, afectan en forma diferenciada y menoscaban la imagen de las mujeres dedicadas a la política, descalificando sus funciones públicas.

Al respecto, Sala Superior⁵² ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6o. de la Constitución federal tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución federal.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por ende, no puede estimarse que las frases, analizadas en su contexto, se encuentren amparadas bajo el libre ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, pues las mismas **denigran** y **descalifican** a la denunciante en el ejercicio de sus funciones públicas, tal y como se señaló en líneas previas, cuestión que no

⁵² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

contribuye al debate público ni a la crítica legítima, además de estar dirigidos a atacarla de manera personal con el fin de dañar su imagen pública y no a cuestionar conductas o posturas en una discusión pública.

II) Con base en estereotipos de género.

A fin de analizar el presente elemento, resulta menester acudir a la metodología que propone Sala Guadalajara, en concordancia con la jurisprudencia 22/2024 de Sala Superior, en los términos siguientes:

1.- Establecer el contexto en que se emite el mensaje: Las expresiones fueron emitidas por el denunciado, a través de la página de internet de “Cicuta”, así como el perfil de Facebook del referido medio de comunicación. En el caso, la quejosa ostentaba el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por el Estado de Baja California de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y la emisión de las expresiones se dieron durante el desempeño de ese cargo.

2.- Precisar las expresiones objeto de análisis:

De manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

*“es el caso de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mejor conocida como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**...”*

*“**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**subió a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**del gobierno de MORENA en Baja California...”*

*“**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se refirió al aumento de la deuda y al “histórico” incremento de participaciones federales que ha recibido la gobernadora...”*

*“La intención legítima de esta mujer se observa empañada por sus desaseadas acciones y el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que protagoniza en la búsqueda de satisfacer sus ambiciones”.*



"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), ondeó la bandera, contrató a un grupo norteño e **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a sus opositores".

"Andaba tan **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que no le importó hacer la seña que sus contrincantes **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**".

"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) cree que escupir contra la gobernadora la fortalece".

"Alguien desconocido que acostumbra santiguarse puede decir sobre ella que "Dios la perdone, porque no sabe lo que hace"

"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) en los redituables andamios de la política, la actual **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** aspira "a lo que sea" con tal de conseguir un espacio de gobierno en Baja California".

"Esa euforia hubiese pasado desapercibida sino fuera porque esta mujer, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a sus derrotados contrincantes y con ruidosa "música de grupo norteño", **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mientras que la otra mano la movía como si jugará cubilete".

"Dante Delgado Rannauero. Dirigente nacional de MC debe saber que esta señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** cumple perfectamente el papel de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en MC, como lo hizo en MORENA y el PT".

"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) se puso furiosa debido a que en columnas anteriores se le ubicó como **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)"** y **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)"**.

"Con la otra mano apretaba una botella de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y de su boca salían **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que avergonzaría a los carretoneros".

“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” fue rescatada por el Partido del Trabajo y se integró a la fracción petista en el Senado”

“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” estaba furiosa porque Bonilla no la defendió de su desplante **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”**.

“El presente texto es, como todos los anteriores, el ejercicio de la libertad de expresión pues Cicuta no tiene aspiraciones políticas. Quien pueda presumir ser poseedor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** lo entenderá”.

“También esta señora deberá de hacer un enorme esfuerzo para entender que vivir dentro de un **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** es decisión de quienes lo habitan. A ver si entendió”.

“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” seguramente desconoce que esos apodos no se los puso el columnista, es más, la mayor parte de la sociedad bajacaliforniana la conoce como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”**.

“Apiñada su rabieta en su **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** anaranjada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** escupió cualquier cantidad de insultos contra el columnista por atreverse a replicar los apelativos que esta señora se ganó en estado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”**.

“Aunque Cicuta no tiene bases para afirmarlo, personajes que conocen a la perfección a los miembros de la familia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** aseguran que tienen la afición de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”**.

“Prudente en extremo, el interlocutor de Cicuta se pregunta si en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se exige a sus miembros la práctica de los exámenes **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Parece ser que no”.

“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”, echó sapos y culebras en contra de este escribiente. A ella le molesta que le recuerden sus apelativos de **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”.

*“Esta persona señala que a ambos les gusta **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que huele a petate quemado, no sé que quiere decir, pero dice, se pregunta en forma sarcástica si en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de la república les harán el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”.*

*“Tal vez la señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** anda eufórica por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (que le dio fama) o quizá le incomodó que en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** le dijeran que deberá someterse a un examen antidoping”.*

3.- Señalar cuál es la semántica de las palabras: Al respecto, conviene precisar que diversas expresiones empleadas por el denunciado corresponden a apodos, calificativos coloquiales, metáforas y construcciones discursivas de uso común en el lenguaje cotidiano, por lo que resulta necesario plasmar su significado, a efecto de comprender el alcance denigrante de las manifestaciones analizadas.

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y/o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y/o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**: El término “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” es un anglicismo que, en el uso coloquial contemporáneo, suele emplearse de manera irónica o sarcástica para etiquetar a una mujer a partir de un comportamiento que se pretende exhibir o ridiculizar públicamente. Las palabras “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** hacen referencia a una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, consistente en un **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** espumoso blanco o rosado, originario de Francia.⁵³

⁵³ <https://dle.rae.es/champ%C3%A1n>

Con relación a tal expresión conviene señalar que la etiqueta de “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” y “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” -su contraparte masculina- se les otorga a personas que actúan de manera abusiva, se saltan las normas, agreden a otras personas o exigen que se les atienda antes que al resto; “*Se emplea por eso de te crees una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** o un **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** porque crees que eres alguien de poder, pero al final **no es más que un uso sarcástico para evidenciar su mal comportamiento***”⁵⁴.

Es decir, se trata de un vocablo que, utilizado en la sociedad mexicana dentro de un contexto de crítica, invariablemente tiene una connotación negativa respecto de la persona a quien se le atribuye y que además puede dar pie a una exposición masiva que, en los casos más extremos provoque que la sociedad les juzgue y castigue sin saber si ello es cierto o no⁵⁵.

- La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y/o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**: se refiere a un sustantivo coloquial, plural de “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, que en el uso común del idioma español se emplea para referirse a pequeñas porciones de bebidas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁵⁶, generalmente servidas en vasos de tamaño reducido.
En el lenguaje cotidiano, el término “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” no se utiliza de manera neutra, sino que con frecuencia **conlleva una connotación asociada al consumo reiterado de DATO PERSONAL PROTEGIDO**

⁵⁴ Cita a Luz María Garay, profesora de Comunicación de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) hecha a “BBC Mundo” a través de la nota periodística que puede ser consultada en la página <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56685456> y véase además, <https://news.culturacolectiva.com/noticias/lords-y-ladies-en-mexico/> cuyos contenidos se invocan como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁵⁵ Véase <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/tras-las-ladies-de-polanco-pandemia-exhibe-en-redes-lo-peor-de-lords-y-ladies> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** citada previamente.

⁵⁶ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

(LGPDPPO), e incluso al exceso, especialmente cuando se emplea para describir a una persona o para etiquetarla mediante un apodo. Además de su significado coloquial relacionado con el consumo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), la palabra “DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” alude en el imaginario colectivo mexicano a un personaje de televisión, conocido como “ATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”, interpretado por una comediente, cuya caracterización se construye a partir de estereotipos de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), vulgaridad, descontrol, falta de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y comportamientos socialmente reprobados.

Dicho personaje se presenta de manera recurrente como una figura caricaturizada, asociada al consumo excesivo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), al lenguaje soez y a conductas ridiculizadas con fines humorísticos, lo que ha consolidado en el uso social del término una **carga simbólica negativa y denigrante**. Asimismo, el uso de los artículos “La” y “Doña” refuerza el carácter irónico y despectivo del apodo, pues reduce la identidad de la persona a un rasgo negativo, anulando cualquier otra cualidad personal o profesional.

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):** Esta expresión constituye un juego de palabras entre el apellido de la denunciante y la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)), con el fin de **reiterar la asociación entre la mujer y el consumo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mediante un apodo de carácter burlesco.
- **Dama del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):** La palabra “dama” se refiere a una mujer. La expresión “del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” se utiliza coloquialmente para describir a una persona que DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) con **frecuencia**, e incluso con exceso. En conjunto, la frase comunica una **calificación peyorativa**, pues atribuye a la mujer una conducta socialmente reprobada, vinculándola con la falta de templanza o autocontrol.

- **Émula de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):** La expresión “émula de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” está compuesta por dos elementos que, analizados de manera conjunta, poseen una carga semántica claramente denigrante. El término “émula” se refiere, en su acepción común, a una persona que imita, sigue o pretende igualar a otra, generalmente en comportamientos, actitudes o prácticas⁵⁷. En el uso coloquial, la palabra puede emplearse para comparar desfavorablemente a alguien, insinuando que reproduce conductas negativas ajenas. Por su parte, la locución “DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” es una expresión del lenguaje coloquial mexicano que se utiliza para describir a una persona que, al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), se comporta de manera desagradable, agresiva, imprudente, vulgar o socialmente inaceptable. Dicha expresión no se limita a señalar el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), sino que incorpora un juicio moral y conductual, asociado a falta de control, mal carácter y comportamientos reprobables. En conjunto, la expresión “émula de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” comunica la idea de que la persona aludida reproduce o imita conductas propias de alguien que se comporta mal al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), trasladándole implícitamente atributos como descontrol, vulgaridad y ausencia de templanza.

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):** dicha expresión, está conformada por dos términos que, analizados de manera conjunta, poseen una carga semántica marcadamente descalificadora. El término “DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” hace referencia a una persona que trepa sin escrúpulos en la escala social⁵⁸, asimismo, es un adjetivo de uso coloquial que se emplea para referirse a una persona que asciende social, profesional o políticamente mediante oportunismo, aprovechamiento de circunstancias o relaciones personales, sin que dicho ascenso se atribuya a méritos propios, capacidad o trayectoria. En el imaginario social, esta palabra conlleva una

⁵⁷ <https://dle.rae.es/%C3%A9mula>

⁵⁸ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

connotación moral negativa, pues sugiere conductas reprobables, falta de ética y ausencia de legitimidad en el logro de posiciones de poder. Por su parte, el adjetivo **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”**⁵⁹ describe a una persona que actúa de manera desvergonzada o impertinente frente a normas sociales o jerárquicas. Este término implica un juicio de valor sobre la actitud y el comportamiento, calificándolos como impropios o inaceptables. En conjunto, la expresión **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”**, así como aspira **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” con tal de conseguir un espacio de gobierno en Baja California**, comunica la idea de que la persona aludida no solo ha accedido a un espacio de poder de forma ilegítima, sino que además lo hace con una actitud desafiante y carente de respeto, reforzando una narrativa de descrédito personal y político. Semánticamente, esta expresión no describe un hecho concreto ni verificable, sino que construye una caracterización negativa, que despoja a la persona de agencia, mérito y legitimidad, reduciendo su presencia en el ámbito político a un comportamiento oportunista y moralmente reprochable. Cuando esta expresión se dirige a una mujer que ejerce un cargo público, su carga semántica se intensifica, pues **reproduce el estereotipo de género** conforme al cual las mujeres no acceden al poder por capacidad o trabajo, sino mediante prácticas indebidas, y que, además, lo hacen sin el recato o la modestia socialmente esperadas.

- **Les gusta DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**: dicha expresión es una locución coloquial mexicana utilizada para referirse al acto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Es una frase popular, informal y a menudo humorística utilizada en México para hablar de esta actividad sin mencionarla directamente. Proviene del caló⁶⁰ (lenguaje coloquial/jerga) mexicano, donde a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se le han dado múltiples nombres, y a este acto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se le asocia con **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” (DATO PERSONAL PROTEGIDO**

⁵⁹ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

⁶⁰ <https://dem.colmex.mx/ver/cal%C3%B3>

(LGPDPPO)) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) (haciendo referencia a la forma del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) o a la figura coloquial del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)). Por lo que, en el presente asunto, dicha expresión le atribuye indirectamente a la denunciante una conducta socialmente estigmatizada, vinculada al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), lo cual **no guarda relación alguna con el desempeño de su función pública** ni con un tema de interés público. En tal virtud, esta insinuación **afecta la honra, reputación e imagen pública** de la denunciante, al sugerir que incurre en prácticas que podrían poner en entredicho su **idoneidad, confiabilidad y capacidad para ejercer un cargo público**, sin que exista prueba alguna que lo sustente. Además, la difusión de tales expresiones en medios digitales potencia su alcance y permanencia, generando un entorno de hostilidad y exposición al escarnio público. Cuando este tipo de insinuaciones se dirigen a una mujer que ejerce funciones políticas, su impacto se agrava, pues **reproducen estereotipos de género** asociados a la falta de autocontrol y conducta impropia, históricamente utilizados para deslegitimar la participación política femenina. En ese sentido, se considera que la expresión analizada **no se encuentra amparada por la libertad de expresión**, en tanto no constituye una crítica política ni un ejercicio informativo de interés público, sino una **imputación indirecta, carente de sustento**, formulada mediante rumores y referencias ambiguas, **apta para generar afectaciones simbólicas y menoscabar la dignidad y credibilidad** de la denunciante.

- **Estado DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):** esta expresión se refiere a una persona que tiene una alteración en sus capacidades físicas o mentales por la ingestión DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) o DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)⁶¹. En el contexto del presente asunto, la utilización de la expresión “estado DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” **no se formula como una descripción objetiva ni se acompaña de prueba alguna**, sino que se emplea como un **recurso**

⁶¹ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

discursivo para ridiculizar y deslegitimar a la denunciante, sugiriendo que incurre en conductas impropias o incompatibles con el ejercicio de un cargo público. Asimismo, dicha expresión **no guarda relación con un debate de interés público**, ni constituye una crítica al desempeño institucional de la denunciante; por el contrario, **traslada el discurso al plano personal**, atribuyéndole un comportamiento que afecta su imagen, honra y credibilidad ante la opinión pública.

Por lo que hace al resto de las expresiones formuladas por el denunciado, se colige que tienen un significado literal, es decir, no se advierten expresiones coloquiales o idiomáticas que, si fueran modificadas, no tendrían el mismo significado.

4.- Definir el sentido del mensaje: Conforme a la semántica de las palabras y frases descritas en los puntos anteriores, el emisor de las expresiones materia de queja construye una narrativa orientada a ridiculizar, desacreditar y deslegitimar a la denunciante en su calidad de mujer que ejerce un cargo público, trasladando el eje del mensaje del ámbito institucional al plano personal, moral y conductual.

Ello, pues se advierte, que el sentido de las manifestaciones que emite es el de presentar a la denunciante como una persona carente de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, autocontrol, capacidad y legitimidad, reduciendo su identidad política a una caricatura asociada al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al desorden emocional, a la vulgaridad y a la incapacidad intelectual. De este modo, se desplaza cualquier consideración sobre su función legislativa, su trayectoria o sus decisiones políticas, sustituyéndola por un relato de burla y descrédito personal.

Asimismo, el uso de expresiones como **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)"** en los *redituables andamios de la política*, *"Dios la perdone, porque no sabe lo que hace"*, *"Quien pueda presumir ser poseedor de DATO PERSONAL PROTEGIDO"*

(LGPDPPO) lo entenderá” y “cumple perfectamente el papel de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) en MC” revela que el mensaje no solo pretende desacreditar conductas específicas, sino **negar de manera global la legitimidad de la denunciante para ocupar el cargo público que ejerce**, atribuyéndole un ascenso ilegítimo y una presencia política perjudicial.

De igual forma, el sentido de las manifestaciones emitidas se ve reforzado por la utilización de lenguaje escatológico y comparaciones degradantes, así como por insinuaciones no probadas relativas al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), las cuales afectan directamente la honra, la reputación y la credibilidad institucional de la denunciante. Tales recursos discursivos **no aportan información relevante ni crítica política**, sino que cumplen una función simbólica de **humillación y exposición al escarnio público**.

Debe destacarse que el mensaje se dirige a una mujer en el ejercicio de funciones políticas, y que las expresiones utilizadas **reproducen estereotipos de género** históricamente empleados para excluir a las mujeres del espacio público, tales como la supuesta falta de templanza, el descontrol emocional, la incapacidad intelectual y la idea de que su presencia en cargos de poder resulta inconveniente o ilegítima.

En ese sentido, el mensaje transmitido no es neutro, ni puede entenderse como una crítica genérica dirigida a cualquier persona que ejerza un cargo público, sino que **tiene un impacto diferenciado por razón de género**, al reforzar prejuicios sociales que afectan de manera específica a las mujeres que participan en la vida política.

Por lo que, se considera que las expresiones objeto de análisis, **tienen como resultado menoscabar la imagen pública de la denunciante**, al presentarla de forma reiterada como indigna del cargo que ostenta, y **genera un efecto inhibitor** tanto en su participación política como en la de otras mujeres, al enviar el

mensaje de que el ejercicio del poder por parte de mujeres **puede ser objeto de burla, ridiculización y violencia simbólica.**

5.- Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres: Al respecto, se evidencia que las expresiones denunciadas tienen como finalidad desacreditar, ridiculizar y deslegitimar a la denunciante en su calidad de mujer que ejerce un cargo público, al construir una narrativa orientada a presentar su participación **política como carente de capacidad, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mérito y legitimidad. De manera implícita, dicho discurso **tiene como resultado menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales**, al afectar directamente su imagen pública, honra, integridad y reputación.

En efecto, las expresiones utilizadas por el denunciado —entre ellas, aquellas que la califican como “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “*evidentemente DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)*”, “*dama del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)*”, “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “les gusta **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “*Dios la perdone, porque no sabe lo que hace*”, “*Quien pueda presumir ser poseedor de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) lo entenderá*” y aquella en la que se afirma que “*cumple perfectamente el papel de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) en MC*”, entre otras, **no se dirigen a cuestionar el desempeño institucional o decisiones políticas concretas, sino que trasladan el mensaje al ámbito personal, enfatizando aspectos relacionados con conductas socialmente estigmatizadas, descalificaciones morales y juicios de valor negativos.**

Este tipo de conductas provoca afectaciones indirectas y sutiles, pero profundamente lesivas, pues el descrédito personal se traduce en una percepción pública negativa, que tiende a minimizar, invisibilizar o anular los logros, capacidades y

aportaciones de la denunciante en la vida política. Así, el mensaje no solo impacta su esfera individual, sino que erosiona su legitimidad como representante popular ante la ciudadanía.

Asimismo, del análisis integral del mensaje se advierte que las expresiones contienen cargas estereotipadas por razón de género, al asociar a la denunciante con estigmas tradicionalmente utilizados para excluir a las mujeres del espacio público, tales como la supuesta falta de autocontrol, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, racionalidad o capacidad para ejercer funciones de poder. Estas narrativas refuerzan la idea de que las mujeres no son aptas para desempeñar cargos públicos, o que su presencia en dichos espacios resulta inconveniente o perjudicial.

En adición a lo anterior, debe apreciarse que entre las distintas expresiones que el denunciado utilizó, deben destacarse de manera particular las que hacen referencia al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por parte de la quejosa, lo anterior, ya que se tratan de expresiones que tienen mayor repercusión negativa e impactan de manera diferenciada a una mujer por su condición de género.

Las máximas de la experiencia⁶² permiten afirmar que el señalar que una mujer es **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** conlleva mayor carga de discriminación y rechazo que cuando se hace en referencia a un hombre, pues aun cuando puede considerarse que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en exceso es una conducta socialmente reprobable con independencia del género; lo cierto es que dado lo innegable de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, así como los estereotipos sexistas sobre la responsabilidad de las labores de cuidado o el rol doméstico atribuidos a las mujeres; el abuso **DATO PERSONAL**

⁶² Invocadas en términos de lo previsto en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, con atención a las razones esenciales de la tesis **I.4o.A.40 K (10a.)**, de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496.

PROTEGIDO (LGPDPPO) entre éstas **es valorado social y simbólicamente de manera diferente a las del hombre**⁶³.

No obstante, ello no supone desconocer que en ciertos casos, como el que nos ocupa, algunas afirmaciones –por ejemplo, “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “émula de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “*evidentemente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)***”, “*dama **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)***”, “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “*desplante **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)***”, “*anda eufórica por los efectos de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)***”, y “*apelativos que esta señora se ganó en estado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)***”– tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, lo que se valora por lo que hace al caso concreto y en el contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta **que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género**.

En ese sentido, se considera que las frases objeto de análisis constituyen expresiones discriminatorias que ordinariamente no se emplearían para referirse a un hombre que ocupa un cargo público, pues se trata de conceptos con una carga social y simbólica específica, guiada por prejuicios de género que históricamente han sido utilizados para desacreditar la participación política femenina. Ello permite concluir que el mensaje no es neutro, sino que se encuentra atravesado por estereotipos que colocan a la denunciante en una posición de inferioridad frente a sus pares. **De ahí que sí se acredite el segundo componente.**

III) Con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen

⁶³ Véase Góngora Soberanes, Janette, & Leyva Piña, Marco Antonio (2005). El alcoholismo desde la perspectiva de género. El Cotidiano, (132),84-91. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32513209>, véase también el artículo “*La opresión del género sobre las trayectorias de vida de mujeres **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)***” de Francisca Colimil y Daniela Paz Ramírez, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6780035>

pública o limitar o anular sus derechos.

Sí se actualiza, pues tal y como se ha señalado en apartados previos, las expresiones denunciadas **tuvieron como finalidad desacreditar, ridiculizar y deslegitimar a la denunciante en su calidad de mujer que ejerce un cargo público**, al estigmatizarla mediante calificativos y expresiones que la presentan como una persona carente de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, capacidad, mérito y legitimidad para desempeñar funciones políticas. De manera implícita, dicho discurso **tuvo como resultado menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales**, al afectar su imagen pública, honra, integridad y reputación.

En efecto, al utilizar expresiones tales como **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)"**, **"evidentemente DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)"**, **"dama del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)"**, **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)"**, **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)"**, **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)"**, **"y al afirmar que "cumple perfectamente el papel de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)"**, entre otras, el denunciado **trasladó el mensaje del ámbito institucional al plano personal**, exhibiendo aspectos de la esfera privada y construyendo una narrativa de descrédito que invisibiliza las capacidades políticas de la denunciante y desvaloriza su ejercicio del cargo público.

Máxime que no se trata de una comunicación directa entre el denunciado y la denunciante, sino de **expresiones difundidas públicamente por el denunciado, quien es conocido por desempeñarse como periodista**, a través de diversos medios digitales de amplia circulación, lo cual **ensancha el alcance del mensaje** y potencia su impacto, al incidir en la percepción pública de la denunciante de manera más intensa que si se tratara de manifestaciones realizadas en un entorno cerrado o privado.

Por lo anterior, se actualiza la infracción de VPG prevista en los artículos 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso y su

correlativo 11 TER, fracción VI, de la Ley de Acceso Local.

4.8.2. Existencia de la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción X, de la Ley de Acceso, y su correlativo 11 Ter, fracción VII, de la Ley de Acceso Local.

Para fines prácticos, conviene precisar los componentes que integran el tipo infractor en análisis, a saber:

- I) **Divulgar** imágenes, mensajes o **información privada** de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual;
- II) con el **propósito** de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; y
- III) con base en **estereotipos de género**.

Precisado lo anterior, por lo que hace a las expresiones denunciadas, se estima que sí se actualizan los tres componentes señalados, atento a lo siguiente:

- I) **Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual.**

Sí se actualiza, toda vez que el denunciado difundió públicamente a través de medios virtuales, información relativa a aspectos de la vida privada de la denunciante, particularmente aquellos vinculados a supuestos hábitos de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como de comportamientos personales, mediante expresiones como “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “*evidentemente* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “*dama del* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “*émula de* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” “les gusta **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, alusiones reiteradas a estados de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como cuestiones relativas a sus familiares.

- II) Con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política.

Sí se actualiza, al haberse evidenciado que las expresiones tienen como finalidad desacreditarla como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por el Estado de Baja California de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Y, si bien la Primera Sala de la SCJN, al analizar los derechos de la personalidad (honor, vida privada e imagen)⁶⁴, ha considerado que los límites de crítica son más amplios cuando se trata de personas que, por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos que carecen de dicha proyección, como en el caso lo es la denunciante, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por el Estado de Baja California de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

No obstante, la SCJN también ha precisado que es la noción de interés público la que autoriza o no la intromisión y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información o, en su caso, los derechos a la personalidad.

En ese sentido, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado. Esto, porque, como lo reconocen los instrumentos tanto nacionales como internacionales, la violencia y discriminación son fenómenos que históricamente han afectado de manera desproporcionada a

⁶⁴ Ver la Tesis: I.110.C.164 C (10.a), de rubro: **"DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE."** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2985, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024040>

las mujeres, por lo que existe una obligación ineludible del Estado de erradicar dichas conductas.

Así, en un análisis contextual de las manifestaciones, se observa que **tuvieron el propósito de menoscabar la imagen de la quejosa y sus familiares**, tal y como se abordó en párrafos anteriores, sin abonar de forma alguna al debate público respecto de su desempeño, trayectoria o decisiones políticas, constriñéndose a realizar expresiones orientadas a **ridiculizarla, estigmatizarla y deslegitimarla**, mediante alusiones a supuestos hábitos personales, calificativos denigrantes y juicios de valor que la presentan como carente de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, capacidad y utilidad en el ejercicio del cargo público.

Por tanto, si bien la quejosa es una persona pública, lo cierto es que, a través de las publicaciones consideradas como constitutivas de VPG en su contra, **no se formuló una crítica severa sobre su trabajo legislativo ni sobre sus acciones en el ámbito institucional**, sino que se realizaron expresiones que ponen en entredicho sus habilidades para ejercer funciones políticas y para sostener el cargo público que ostenta, a partir de **elementos ajenos al debate público y basados en estereotipos de género**. En consecuencia, tales manifestaciones no constituyen temas que formen parte de la narrativa pública, por lo que no existe un interés público que justifique privilegiar la difusión de los mensajes denunciados, frente al derecho de la quejosa a un trato igualitario y a una vida libre de violencia, bien jurídico que se encuentra protegido a través del tipo de la infracción de VPG.

III) Con base en estereotipos de género.

Sí se acredita, tal y como se analizó en el apartado anterior 4.8.1 de la presente sentencia, por lo que, al tratarse de las mismas expresiones en análisis, así como el propio contexto en el que fueron emitidas, devendría innecesario abundar en ello, pues tendría el mismo resultado con base en las justificaciones ya esclarecidas.

Por lo anterior, se actualiza la infracción prevista en los artículos 20 Ter, fracción X, de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 TER, fracción VII, de la Ley de Acceso Local.

4.8.3. Existencia de las infracciones previstas en los artículos 20 Ter, fracción XVI, y su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso Local, en la modalidad de violencia simbólica.

Como se estableció con anterioridad, al denunciado se le atribuye la comisión de VPG en su modalidad simbólica, por lo que en el presente apartado se procederá a su análisis por la referida modalidad.

- **Simbólica**

Por su parte, la violencia simbólica es considerada como aquella que suele ser invisible pero que reproduce y normaliza el ejercicio de la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza⁶⁵.

Al respecto, **se actualiza esta modalidad**, toda vez que las expresiones denunciadas **tienen como finalidad deslegitimar a la denunciante e invisibilizar sus capacidades para ejercer el cargo público que ostenta y para participar en la vida política por mérito propio**, a través de **estereotipos de género**, al presentarla de manera reiterada como una persona carente de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, autocontrol, racionalidad, capacidad y utilidad política. Dichas expresiones **operan como mecanismos de deslegitimación simbólica, distorsionando la percepción social sobre su desempeño y aptitud para ejercer funciones públicas**, debilitando su reconocimiento como sujeta política y **afectando de manera indirecta el ejercicio de sus derechos político-electorales**, en particular el derecho a desempeñar el cargo en condiciones de igualdad y sin violencia.

⁶⁵ Retomado de SCM-JDC-170/2023.

4.8.4 Existencia de la infracción prevista en el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso y su correlativo 6, fracción VIII, de la Ley de Acceso Local.

Tal como lo establece la Ley de Acceso en su numeral 20 Quinquies, la **violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas**, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, **produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.**

Sí se acredita, ya que a través de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron realizadas desde una entidad que ejerce la función de medio de comunicación, en este caso “*Cicuta*”, se perpetuaron estereotipos que causaron daño a la denunciante, acreditándose en el caso la existencia de VPG en su modalidad simbólica, tal y como se expuso en el apartado correspondiente.

De ahí que sí se acredite la infracción prevista el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso y su correlativo 6, fracción VIII, de la Ley de Acceso Local.

4.8.5. Inexistencia de las infracciones previstas en los artículos 6, fracción I, 20 Ter, fracción XVI, y sus correlativos 6, fracción I, 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso Local, en la modalidad de violencia psicológica.

Por lo que respecta a violencia psicológica, se precisa como el acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la

depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁶⁶

En ese sentido, no se soslaya el hecho de que el denunciado fue emplazado por la vertiente de violencia psicológica, conforme a la fracción XVI del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso y su equivalente fracción XIII, del artículo 11 TER, de la Ley de Acceso Local, empero, del escrito de queja y sus ampliaciones, salvo la mención de la vertiente, no se observa reproche alguno tendente a poner de manifiesto que se creó un daño en la estabilidad psicológica de la denunciante o indicio en ese sentido, ni probanza relacionada con algún daño bajo esa óptica, que a su vez, den pauta a este órgano jurisdiccional para valorar la necesidad o no de recabar alguna probanza entorno a la psique de la persona denunciante, por lo que devendría incorrecto formular un análisis sobre tal vertiente ante la falta de agravios relativos.

En ese tenor, no se acredita la existencia de las infracciones previstas en los artículos 20 Ter, fracción XVI, y su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso Local, en la modalidad de violencia psicológica.

4.9.6. Inexistencia de la infracción prevista en los artículos 20 Ter, fracción XXII, de la Ley General de Acceso.

No se inadvierte que en el caso también se ordenó el emplazamiento del denunciado por el artículo 20 Ter, fracción XXII, de la Ley General de Acceso, que establece la acreditación de violencia ante cualesquiera otras formas análogas que afecte los derechos-político electorales de la denunciante.

Sin embargo, por la totalidad de los razonamientos expuestos en los apartados 4.8.1 al 4.8.4 de la presente resolución, en cuanto a que los hechos constituyentes de VPG encuadraron en los artículos de la Ley General de Acceso y Ley de Acceso Local ya analizados, no se logra identificar una afectación en el sentido que regula la diversa fracción XXII de la propia legislación general, es decir, que se observe alguna

⁶⁶ Artículo 6, numeral I, de la Ley General de Acceso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

otra forma análoga que acredite otro tipo de violencia del que ya se acreditó en los apartados en comento, por lo que, resulta innecesario emprender un estudio adicional para tal efecto.

Máxime, que de las actuaciones o manifestaciones vertidas por la parte quejosa no se vislumbran indicios para el análisis de otro tipo de violencia a las analizadas.

4.8.7. Existencia de la infracción prevista en el artículo 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral, así como el precepto legal 20 Bis de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 Bis de la Ley de Acceso Local.

El numeral 20 Bis, de la Ley General de Acceso, y su correlativo 11 BIS, de la Ley de Acceso local, señalan que la VPG comprende acciones u omisiones que buscan limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales en contextos públicos o privados; considera que estas acciones son de género si se dirigen a una mujer por su condición de mujer o la afectan desproporcionadamente. Además, menciona que esta violencia puede ser perpetrada por distintos actores, incluidos agentes del Estado, superiores, colegas, candidatos, medios de comunicación y otros individuos o grupos.

Por su parte, el artículo 337 menciona a diversos sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral, como lo es la VPG, entre los que se encuentran la ciudadanía, o cualquier persona física o moral.

Al efecto, el numeral 337 BIS de la Ley Electoral establece que la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la referida Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 del mismo ordenamiento jurídico, y se manifiesta a través de diversas conductas, en lo que aquí interesa, la fracción VI establece lo siguiente:

- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Al respecto, toda vez que del análisis de las fracciones previstas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, por las cuales fue emplazado el denunciado, se concluyó que la conducta de la contraparte actualizó los supuestos determinados, configurando VPG en perjuicio de la denunciante, se estima que también se actualiza lo dispuesto por artículo 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral, así como el precepto legal 20 Bis de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 Bis de la Ley de Acceso Local, dado que dicha conducta también constituye una infracción a la norma electoral.

Por lo antes expuesto, la calidad del denunciado logró encuadrar en el supuesto del artículo 337, fracción III, en relación con el artículo 337 BIS, fracción VI, ambos de la Ley Electoral, por lo que le es atribuible una sanción conforme a la propia norma electoral local.

4.8.8. Análisis contextual de la conducta y persistencia en la violencia.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que el denunciado continuó realizando publicaciones de contenido similar aún después de tener conocimiento de que se había interpuesto una denuncia en su contra por VPG.

Si bien, dicha circunstancia **no forma parte de los elementos constitutivos de los tipos infractores acreditados**, ni configura por sí misma una infracción autónoma, **sí permite apreciar la conducta del denunciado como un patrón persistente y reiterado**, y no como un hecho aislado o fortuito.

Ello resulta particularmente relevante en materia de VPG, en la que la reiteración de expresiones estigmatizantes **acentúa el impacto lesivo**, prolonga el daño y profundiza la afectación en la esfera personal y pública de la víctima.

Ciertamente, son las especificidades de cada expediente las que permiten identificar elementos que resultan relevantes para calificar como objetivo un determinado estudio; sin embargo, ello tampoco se puede traducir en un mero decisionismo o casuismo que impida garantizar, con el mayor grado de probabilidad posible, la predictibilidad sobre lo que está permitido decir y lo que no lo está.

Recordemos que el ejercicio de la labor periodística involucra la libertad de expresión en su doble dimensión, puesto que materializa tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a recibir información y pensamientos ajenos (dimensión colectiva), lo cual es indispensable para la formación de la opinión pública⁶⁷.

Conforme mayor sea la certeza respecto de los límites que son aplicables al ejercicio periodístico, mayor será la participación en esa discusión colectiva y, por tanto, en la búsqueda de la consolidación del sistema democrático.

En oposición, mientras mayor sea el nivel de incertidumbre sobre lo que está prohibido manifestar para no incurrir en responsabilidad, se puede generar un efecto amedrentador o inhibitor de dicha labor, conforme al cual las personas se autolimiten o autocensuren para pronunciarse respecto del actuar de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus cargos⁶⁸.

Ello no supone que el ejercicio periodístico goce de una libertad de expresión irrestricta cuando se analice el actuar de mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que dicha labor juega un papel fundamental para la disminución y erradicación

⁶⁷ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 24/2007 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, MAYO 2007, página 1522.

⁶⁸ El efecto inhibitor en la libertad de expresión se ha analizado primordialmente respecto de los alcances que la tipificación de delitos abiertos o ambiguos puede generar en su ejercicio (por ejemplo: Acción de Inconstitucionalidad 91/2019 o Amparo en Revisión 30/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte); sin embargo, ese efecto puede llegar a actualizarse ante la interpretación que los órganos del estado realicen respecto de las previsiones legislativas que lo regulan.

de discursos discriminatorios, así como de los prejuicios y estereotipos, de modo que contribuya a mejorar la igualdad de oportunidades⁶⁹.

Únicamente impone atender un nivel de escrutinio o análisis reforzado de los hechos, conforme al cual se busque privilegiar la difusión de ideas y no su limitación⁷⁰.

En esta línea, a fin de acotar la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales en la solución de estos casos en materia electoral y garantizar el conocimiento de lo que puede encuadrar como un ejercicio válido de comunicación y aquello que constituye violencia política, se han dispuesto criterios para guiar y objetivar el análisis, conforme a lo siguiente:

La libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las figuras públicas o personas con proyección pública están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública⁷¹.

Este umbral de protección diferenciada no se basa en la calidad de la persona, sino en el interés público de sus actividades o actuaciones, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas⁷².

Se consideran figuras públicas, entre otras, las personas servidoras públicas o quienes aspiran a un cargo público (de elección popular o no) para asegurar un análisis pormenorizado de sus perfiles⁷³.

⁶⁹ Véase la razón esencial de la tesis de la Primera Sala CLXIII/2013 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN DE LA ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, tomo 1, mayo 2013, página 558.

⁷⁰ Sentencias emitidas por Sala Superior en el SUP-JE-1180/2023 y acumulado, así como SUP-REP-642/2023 y acumulado.

⁷¹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 38/2013 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 538.

⁷² Ídem.

⁷³ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI,

Las expresiones que se realizan sobre dichas figuras públicas tienen relevancia pública porque están relacionadas con el control de la ciudadanía hace sobre su desempeño⁷⁴.

De hecho, la información sobre el comportamiento de las personas servidoras públicas en su gestión, no pierde interés por el simple paso del tiempo, puesto que es justamente el seguimiento de la ciudadanía sobre la función pública con el paso de los años lo que fomenta la transparencia y la rendición de cuentas⁷⁵.

Así, al inscribirse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las actividades o actuaciones de las figuras públicas pueden incluir críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas y, por tanto, democráticas⁷⁶.

tomo 1, agosto 2012, página 489; CCXXIII/2013 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 562; CCXXIV/2013 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICOS QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561; y CCXXV/2013 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561.

⁷⁴ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLII/2014 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS"**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, tomo I, abril 2014, PÁGINA 806.

⁷⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CCCXXIV/2018 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO"**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, tomo I, diciembre 2018, página 344.

⁷⁶ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 32/2013 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.

Esta tutela se refuerza cuando esas críticas molestas o perturbadoras se dirigen a temas apremiantes, como el manejo de los recursos públicos y, en general, respecto de cualquier expresión que, apreciada en su contexto, aporte elementos a la opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, sin rebasar los derechos de las personas involucradas⁷⁷.

De esa forma, son las expresiones que pueden ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar, donde la libertad de expresión resulte más valiosa.

Ahora, cuando la figura pública sea una mujer, su derecho a ejercer el cargo libre de violencia impone analizar si las expresiones que se emitan en el marco de la labor periodística efectivamente constituyen críticas vinculadas a temas de interés o relevancia pública o, por el contrario, tienen el género como elemento central o se relacionan con roles o estereotipos⁷⁸.

Por ende, conforme al estudio previamente realizado de cada una de las fracciones IX, X y XVI que integran el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, y que resultaron existentes, se puede concluir que la emisión y continuidad en la difusión de mensajes calificados como constitutivos de VPG, que a su vez pudieron concebirse por el infractor como críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces, lo cierto es que, al tener como eje central el elemento de género y estereotipos relatados y analizados, rebasan el derecho de la víctima a una vida libre de violencia y el límite a la luz del sistema dual que protege la libertad de expresión, dado que la intromisión no está relacionada con asuntos de relevancia pública, sino de supuestos comportamientos personales y estilos de vida que, desde la óptica del infractor, según sus notas periodísticas, tenía la víctima.

Máxime que, el material denunciado no aborda acontecimientos recientes, de ahí que se **evidencie la intención de traerlos a la**

⁷⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

⁷⁸ Véase lo resuelto en el SUP-REP-278/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actualidad con un carácter lesivo en las manifestaciones, lo que refuerza la conclusión de que dichas expresiones no obedecieron a un ejercicio inadvertido de la libertad de expresión, sino a una conducta consciente que normaliza y perpetúa un discurso discriminatorio.

Asimismo, dicha persistencia **intensifica la violencia simbólica y mediática acreditada**, al prolongar en el tiempo el descrédito público de la denunciante y ampliar la difusión de las expresiones denunciadas a través de medios digitales, lo que refuerza narrativas deslegitimadoras respecto de su imagen pública y del ejercicio de sus funciones como sujeta política, afectando el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad y libres de violencia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que dicha circunstancia **debe ser tomada en cuenta al momento de valorar la gravedad de la conducta**, así como para la determinación de las sanciones y la adopción de medidas de reparación integral y garantías de no repetición, con el objeto de erradicar este tipo de prácticas y prevenir su reiteración.

5. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la individualización de las sanciones a imponer, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a éste órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que **la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.**

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levísima**, II) **leve** o III) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 356 de la Ley Electoral, mismas que observan conforme a los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** lo son los derechos político electorales de la accionante, en un ambiente libre de VPG.
- **Modo.** Ocurrió a través de expresiones que realizó el denunciado, publicados en diversos perfiles digitales con los que cuenta el medio de comunicación “*Cicuta*”.

Por lo que el hecho sucedió de manera pública y difundida por el referido medio de comunicación.

Sin que de lo anterior, se desprenda que con las expresiones denunciadas se hubiere obstruido **la función material** del ejercicio del cargo de la denunciante.

- **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar el diecinueve de julio, dieciséis de agosto, veinticinco de octubre y seis de noviembre, todas de dos mil veintitrés, así como el veintiuno de febrero.
- **Lugar.** A través de los diversos perfiles digitales con los que cuenta el medio de comunicación “*Cicuta*”.
- **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Al respecto, si bien se trata de una sola conducta, consistente en VPG, lo cierto es que en el expediente están acreditadas las publicaciones realizadas el diecinueve de julio, dieciséis de agosto, veinticinco de octubre y seis de noviembre de dos mil veintitrés, así como también el veintiuno de febrero, esto es, hubieron cinco publicaciones, por lo que se tiene que con cada una de éstas se configuró VPG en contra de la denunciante. De ahí que cada una de éstas implica una infracción a la normativa electoral local; en consecuencia, la falta es **plural**.⁷⁹

⁷⁹ Criterio que fue establecido por Sala Guadalajara al resolver el juicio SG-JG-29/2025 y Acumulados, mismo que se aplica en el caso concreto por cuanto a los razonamientos que sustentaron el referido criterio respecto a la singularidad y pluralidad de las faltas.

- **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que a través del uso reiterado de expresiones peyorativas, descalificadoras y cargadas de estereotipos de género, el denunciado buscó exhibir a la denunciante de manera negativa en el espacio público, sin que tales manifestaciones se encuentren vinculadas con una crítica legítima a su desempeño en el cargo.

Asimismo, el hecho de que dichas expresiones se hayan difundido mediante medios digitales de amplia circulación, e incluso persistieran aun después de que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de una denuncia por VPG, permite inferir que **no se trató de manifestaciones accidentales o involuntarias**, sino de una conducta consciente orientada a **deslegitimar la imagen pública de la denunciante como mujer en el ejercicio de funciones políticas**.

Finalmente, tratándose de conductas constitutivas de VPG, por su propia naturaleza, éstas se ejecutan con la intención de **menospreciar o afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, al reproducir narrativas y estereotipos que históricamente han sido utilizados para cuestionar su participación en la vida pública.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la emisión reiterada de expresiones despectivas y descalificadoras, dirigidas a la denunciante, a través de publicaciones difundidas en medios digitales, mediante las cuales se le atribuyeron comportamientos personales y estilos de vida supuestamente reprochables, tales como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, falta de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **autocontrol**, así como calificativos denigrantes que nada guardan relación con el ejercicio de sus funciones públicas.

Dichas manifestaciones **no se limitaron a una crítica al desempeño institucional de la denunciante**, sino que trasladaron el discurso al ámbito personal, ridiculizando y desacreditando su imagen pública

mediante el uso de expresiones coloquiales, sarcásticas y peyorativas, que **refuerzan estereotipos de género** históricamente utilizados para cuestionar la capacidad, seriedad y legitimidad de las mujeres que participan en la vida política.

Asimismo, al difundirse a través de plataformas digitales de acceso público, las expresiones denunciadas **ampliaron su alcance y permanencia**, intensificando la violencia simbólica y mediática acreditada, al exponer a la denunciante al escrutinio y descrédito social, sin aportar elementos de interés público ni información verificable, configurándose así conductas constitutivas de VPG en su perjuicio.

- **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, no hay constancias que acrediten que la persona responsable haya cometido previamente VPG, por lo que no puede configurarse su reincidencia.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

- **Sanción a imponer**

Tomando en cuenta que las características de la comisión de la infracción y la calificación de su gravedad, lo procedente es imponer a Martín Jaime Flores Martínez una **amonestación pública** por la comisión de VPG, prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a), de

la Ley Electoral.

6. MEDIDAS DE REPARACIÓN

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, con la reforma de la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPG.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

Conforme al catálogo de sanciones establecido en la Ley Electoral por la infracción de VPG.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que



tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

De manera general, las violaciones en materia de derechos humanos se relacionan con el actuar de los diferentes poderes públicos, sin embargo, por su propia naturaleza, no es posible delimitar el deber de respetar los derechos humanos únicamente al Estado, sino que todos los particulares tienen una obligación implícita de respetarlos.

Por otra parte, la Sala Superior estableció que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por

personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.

Sin embargo, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que -en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación- se puede justificar la implementación de medidas subsidiarias que permitan la restitución de la víctima -en la medida de lo posible- al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.

Bajo esta lógica, determinó que las autoridades pueden implementar medidas para garantizar, de manera subsidiaria, el derecho sustantivo de las víctimas de obtener una reparación integral tratándose de las violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades del caso, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar como medidas, las siguientes:

6.1. Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de Facebook y página oficial de este Tribunal

En atención a que se vulneró los derechos político-electorales de la denunciante y no fue posible la localización del domicilio del responsable⁸⁰, no obstante las diversas diligencias realizadas por la autoridad instructora, se considera que este Tribunal está en condiciones de asumir subsidiariamente la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una

⁸⁰ "Si bien se identificó el domicilio del denunciado con información de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y se realizaron los requerimientos en el mismo, el denunciado no los atendió. Ante la falta de certeza sobre su domicilio, se hizo efectivo el apercibimiento, ordenando notificar las actuaciones subsecuentes mediante estrados, lo anterior, consultable a fojas 99 a 102, y 175 a 179 del Anexo I del expediente principal.",



vida libre de violencia.

En este sentido, la reparación que ejecuten las autoridades no solamente debe de procurar restituir en sus derechos a las personas afectadas, sino que también debe reafirmar el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso específico de la impartición de justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos forma parte de su derecho de acceso a la justicia.

Por ello, se considera pertinente contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de un extracto de la sentencia, en la cuenta de Facebook y en la página oficial de internet de este Tribunal.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook y en la página oficial de internet de este Tribunal, un extracto de esta sentencia por el plazo de **treinta días naturales** a partir de que la presente cause estado **(ANEXO ÚNICO)**.

En esa lógica, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que informe a la Actuaría cuando la presente sentencia cause ejecutoria para que esté en condiciones de realizar la publicación del extracto de la sentencia, posteriormente deberá certificar que la publicación en la cuenta de Facebook y en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos.

Una vez que se haya realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.

En consecuencia, todo lo anterior se determina con la finalidad de que la denunciante a la que se vulneraron sus derechos político-electorales acceda a una justicia social restaurativa y de reparación integral.

7. REGISTRO NACIONAL Y ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA POLÍTICA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.

Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea

congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Por lo que a continuación, se procede al análisis particular de la persona denunciada sobre permanencia en los registros del INE e Instituto Electoral.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral). En este caso se consideró que la conducta realizada por la persona denunciada es grave ordinaria ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Además, en este caso los hechos se suscitaron el diecinueve de julio, dieciséis de agosto, veinticinco de octubre y seis de noviembre de dos mil veintitres, así como el veintiuno de febrero, es decir, cuando la denunciante se encontraba en pleno ejercicio del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** por el Estado de Baja California de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político, así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima. Las expresiones realizadas por el denunciado se emitieron con la finalidad de desacreditar y deslegitimar públicamente a la denunciante, a través de la atribución de conductas personales ajenas al ejercicio de su encargo, tales como la atribución de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la insinuación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** o estado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como la utilización de calificativos denigrantes que la presentan como una persona carente

de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y aptitud para el ejercicio del cargo público, difundidas a través de medios digitales de amplia circulación, circunstancia que generó la existencia de violencia mediática y violencia simbólica, no hubo sistematicidad en su actuar.

Sin embargo, las expresiones ofensivas en contra de la denunciante tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen y participación durante el ejercicio de su encargo.

Condiciones que generaron efectos negativos en su encargo, creando un efecto inhibitorio, no solo para ella, sino para cualquier mujer que decida participar e involucrarse en el ámbito político mexicano.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más. A la denunciante le corresponde el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por el Estado de Baja California de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y al denunciado el de un ciudadano dedicado al periodismo.

Asimismo, dada la calidad de la víctima como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por el Estado de Baja California de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, el denunciado como periodista, en el presente caso, no existe relación jerárquica.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos. Se estima que la persona infractora sí tuvo la intención o propósito de demeritar la participación política de la denunciante y su imagen.

En efecto, a partir del uso reiterado de expresiones sarcásticas, peyorativas y estigmatizantes, orientadas a atribuirle a la denunciante conductas socialmente reprochables, tales como la atribución de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la insinuación de

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) o estado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como la utilización de calificativos denigrantes que la presentan como una persona carente de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y aptitud para el ejercicio del cargo público, lo cual desplazó la discusión del ámbito político al terreno del descrédito personal.

Dichas manifestaciones se sustentan en estereotipos de género que buscan cuestionar la idoneidad, seriedad y capacidad de la denunciante para ejercer un cargo público, invisibilizando su trayectoria, preparación y méritos propios, y reforzando narrativas que históricamente han sido utilizadas para excluir o desalentar la participación de las mujeres en la vida política.

Por lo que, se considera que existió la intención de dañar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales, al presentarla ante la opinión pública de manera despectiva y deslegitimadora, generando un impacto negativo en su imagen pública y en el ejercicio libre y pleno de su encargo, creando un efecto inhibitorio, no solo para ella, sino para cualquier mujer que decida participar e involucrarse en el ámbito político mexicano.

5. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer VPG. Como se explicó anteriormente, en el caso no se configura su reincidencia en la conducta.

Una vez realizado el análisis con base en los parámetros establecidos por Sala Superior, **el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer** inscrito el denunciado, en el Registro Nacional y Estatal, es acudir al artículo 11 de los Lineamientos, que establece, en que interesa lo siguiente:

“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por

tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

*b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dedique a los medios de comunicación**, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia** en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.”

Lo resaltado es de este Tribunal.

En el caso, dicha disposición contiene un elemento que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración:

- Cuando la VPG **se realice por** una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dediquen a los medios de comunicación**, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro.**

En consecuencia, los Lineamientos aplicables establecen el aumento del tiempo de registro por las siguientes causas: por la calidad de la persona que emite el mensaje, en este caso un ciudadano que se dedica a la labor periodística, por lo que, desempeña un papel fundamental en la producción de la información, preservando el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una

opinión pública y fortaleciendo el debate público, de ahí que sus opiniones son de mayor audiencia e impactan de diferente manera sobre una mujer cuando se le violenta.

Por ende, el denunciado al manifestarse de manera pública y abierta en el sitio de internet denominado Cicuta News, así como en el perfil de Facebook del mismo medio, dado el papel que desarrolla como periodista, pudo generar o agravar situaciones de violencia o discriminación.

Tomando en consideración el contexto en el que se suscitaron los mensajes, que **son dos tipos de violencia, simbólica y mediática**, la calificación de la falta, que entre levísima, leve o grave, se determinó **grave ordinaria**, el grado de afectación de los derechos políticos electorales de la víctima, la calidad de la persona que cometió VPG, la intencionalidad, la ausencia de reincidencia, que los hechos denunciados no dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante, pues no se acreditó una afectación sustantiva en la competitividad de la víctima, ya que permaneció en el encargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por el Estado de Baja California de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Por tanto, se estima que, en principio, el plazo que debe permanecer el denunciado, **es de 3 (tres) meses en el Registro Nacional y Estatal**, en relación con la violencia simbólica.

De igual forma, por lo que hace a la violencia mediática, se estima que el término que debe permanecer en el Registro Nacional y Estatal antes mencionado, es de **4 (cuatro) meses**.

Lo anterior, genera un total de **7 (siete) meses**.

Ahora bien, el artículo 11 de los Lineamientos, y en el inciso b), se prevé que cuando la VPG sea cometida por una persona dedicada a los medios de comunicación, aumentará en un tercio su permanencia.

Cabe destacar que, la Sala Especializada en el SRE-PSC-50/2022 y acumulado en cumplimiento al SUP-REP-628-2022, mismo que fue confirmado por la Superioridad en el SUP-REP-689/2022, determinó, en lo que interesa, que los Lineamientos son pautas normativas para establecer el plazo en el cual la persona sancionada permanecerá en el Registro Nacional.

Esto es, Sala Superior, al analizar la aplicabilidad de los Lineamientos, determinó que, aun cuando hayan sido creados por el INE para aquellos casos en los que *“las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que las personas sancionadas estarán inscritas en el Registro”*, ello no es suficiente para estimar que la autoridad electoral no pueda aplicarlos para fundar una sentencia.

Asimismo, concluye Sala Superior, que dichos Lineamientos constituyen pautas normativas válidas que pueden ser utilizadas por las autoridades obligadas a determinar el tiempo en el que una persona infractora deberá estar inscrita en el registro nacional, ya que incluyen parámetros claros, así como los atenuantes, para determinar de manera precisa el plazo de inscripción.

Dado que, señala, dicha consideración se justifica a partir de comprender que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones.⁸¹

Mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.

De ello se desprende que las medidas de reparación no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, *“pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la*

⁸¹ Sala Superior sostuvo esta distinción en la sentencia del SUP-JE-34/2018 y SUPJE-35/2018 acumulados.

*única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban”.*⁸²

Quedando de relieve que Sala Superior, determina finalmente que, los Lineamientos constituyen una fuente normativa que puede ser utilizada para evaluar en cada caso concreto las circunstancias que la misma ha reconocido en su línea jurisprudencial para imponer medidas de reparación del daño causado, las circunstancias concretas, y las particularidades del caso, siempre que resulten las necesarias y suficientes para la víctima.

Por lo anterior, a los **7 (siete) meses** debe sumarse:

- **Un tercio** (inciso b), artículo 11 de los Lineamientos), lo cual equivale a **9 (nueve) meses y 14 (catorce) días**.

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso, y a la gravedad ordinaria de la infracción **se ordena al INE e Instituto Electoral** inscribir a **Martín Jaime Flores Martínez**, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por un período de **9 meses 14 días** identificando la conducta por la que se le infracciona.

Dicho periodo deberá computarse una vez concluido el plazo establecido en la diversa resolución recaída dentro del procedimiento especial sancionador PS-15/2025, que ordenó la inscripción del denunciado por un periodo de **un año seis meses**; en consecuencia, una vez agotado dicho lapso, dará inicio el cómputo de **los nueve meses catorce días** establecidos en la presente resolución.

⁸² Véanse el SUP-REP-151/2022 Y ACUMULADOS y el SUP-REP-252/2022. Este criterio ha retomado de la Jurisprudencia 1.ª/J. 31/2017 emitida por la Primera Sala de la SCJN, bajo el rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso⁸³, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁸⁴.

Por ello, se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al denunciado que se precisa en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a la parte denunciada.

TERCERO. Se ordena llevar a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la presente sentencia.

CUARTO. Inscribase al denunciado en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género, conforme a lo razonado en la presente resolución.

⁸³ **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

⁸⁴ **Artículo 3.** (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL

ANEXO ÚNICO

Extracto de la sentencia.

Mediante sentencia de trece de febrero de dos mil veintiséis, dictada en el expediente PS-01/2024, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, determinó la existencia de violencia política en razón de género por parte del periodista **Martín Jaime Flores Martínez**, derivado de la difusión de diversas publicaciones realizadas en la página de Internet del medio digital denominado CicutaNews, así como en el perfil de Facebook del referido medio de comunicación, durante el diecinueve de julio, dieciséis de agosto, veinticinco de octubre y seis de noviembre de dos mil veintitrés, así como veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en perjuicio de la denunciante.

Lo anterior, se advirtió que su contenido corresponde a ataques que distan de una crítica severa, ya que son opiniones que se sustentan en prejuicios de género, lo que afectó a su ejercicio de sus derechos políticos electorales configurando distintas violencias como mediática y simbólica.

Ahora bien, en este caso, no fue posible localizar el domicilio de la persona denunciada, no obstante de las múltiples diligencias realizadas por la autoridad instructora, sin embargo, se emitieron medidas subsidiarias para evitar que se continúe violentando a la denunciante.